

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 23, entresuelo.

Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Ministerio de Marina.

Ley autorizando al Ministro de este Departamento para disponer que a los pensionistas y jubilados de la Compañía Trasatlántica se les abone el importe de una anualidad de su pensión o jubilación, siempre que no hayan percibido indemnización alguna por despido.—Páginas 938 y 939.

Otra fijando los fuerzas navales para las atenciones del servicio durante el año económico de 1934.—Páginas 939 y 940.

Ministerio de Comunicaciones.

Ley creando a partir de 1.º de Enero del corriente año, sobre las ya existentes en la actualidad, 724 plazas de Carteros urbanos.—Página 940.

Ministerio de Estado.

Decreto disponiendo que D. Joaquín M. Pérez Rada y Gorosábel, Secretario de primera clase en este Ministerio, pase a continuar sus servicios, con esta categoría, a la Embajada de España en Santiago de Chile.—Página 940.

Otro ídem que D. Francisco Javier Olivé y de la Hermida, Secretario de primera clase en la Embajada de España en Santiago de Chile, pase a continuar sus servicios, con dicha categoría al Ministerio de Estado.—Página 940.

Ministerio de Justicia.

Decreto jubilando a D. José James Berra, Fiscal territorial que sirve el cargo de Fiscal en la Audiencia de Pamplona.—Página 940.

Ministerio de la Guerra.

Decreto disponiendo que el Auditor general de Ejército, en situación de

primera reserva, D. Rafael Piquer y Martín Cortés, pase a la de segunda.—Páginas 940 y 941.

Otro disponiendo que a partir del día 2 del corriente la amortización del personal de Jefes, Oficiales y asimilados y de Suboficiales de las diversas Armas y Cuerpos en que exista excedente de los mismos tendrá lugar solamente en el empleo o categoría inferior en que lo haya de los que constituyen el Arma o Cuerpo.—Página 941.

Ministerio de Marina.

Decreto creando la especialidad de estudios superiores de Intendencia, dependiendo de la Sección de Intendencia de este Ministerio.—Página 941.

Otro ídem en Marina la categoría de Inspector general.—Páginas 941 y 942.

Ministerio de Hacienda.

Decreto disponiendo que los artículos que se indican del Reglamento orgánico de la Dirección general de lo Contencioso y del Cuerpo de Abogados del Estado, queden redactados en la forma que se inserta.—Página 942.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para convocar oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Profesores mercantiles de Hacienda.—Páginas 942 y 943.

Otro modificando el régimen del rápido despacho que establece el artículo 116 de las Ordenanzas de Aduanas.—Página 943.

Otros nombrando Jefes de Administración de segunda y tercera clase del Cuerpo pericial de Aduanas a los señores que se indican.—Página 943.

Otro concediendo honores de Jefe de Administración civil, libre todo gasto, a D. Manuel Díaz Arias.—Página 943.

Otro declarando jubilado a D. Andrés Pacheco Ruiz.—Página 943.

Ministerio de Comunicaciones.

Decreto concediendo honores de Jefe superior de Administración civil, libre de gastos, y con exención de toda clase de derechos, a D. Carlos García de Castro y Fraile.—Página 943.

Otro declarando jubilado a D. Cándido Pardo García, y concediéndole al propio tiempo honores de Jefe superior de Administración civil, libre de gastos y con exención de toda clase de derechos.—Página 943.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Orden circular disponiendo se publique en este periódico oficial la relación de las personas declaradas reos de delito en la causa seguida con motivo del complot contra el Régimen, ocurrido en los días 9, 10 y 11 de Agosto de 1932.—Página 944.

Ministerio de Justicia.

Orden promoviendo en el turno primero a la plaza de la categoría de Juez a D. Julián Santos Cantero.—Página 944.

Otra nombrando a los señores que se expresan para formar parte del Tribunal de oposiciones entre Notarios.—Página 944.

Ministerio de la Guerra.

Orden circular disponiendo se devuelvan a los individuos que figuran en la relación que se inserta las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Páginas 944 y 948.

Ministerio de Marina.

Orden concediendo el pase a la situación de disponible voluntario al Oficial segundo del Cuerpo general de Servicios marítimos, D. Leoncio Chaffara Masclans.—Página 948.

Otra nombrando Asesor jurídico suplente de la Delegación marítima de Barcelona, a D. Juan Rocha Romero. Página 948.

Otra haciendo extensivo a todos los funcionarios consortes pertenecientes a los distintos organismos y dependencias de la Subsecretaría de la Marina civil, el derecho preferente a ocupar las primeras vacantes que se produzcan en la misma población donde se halle destinado uno de ellos.—Páginas 948 y 949.

Otra disponiendo que D. Serafín Junquera Piñera cese en el cargo de Director de la Escuela Náutica de Tenerife.—Página 949.

Otra nombrando Director de la Escuela Náutica de Tenerife a D. Benito Pérez Almas.—Página 949.

Ministerio de Hacienda.

Orden confiriendo el mando de las Comandancias de Carabineros que se citan a los Tenientes coroneles de dicho Instituto que se mencionan.—Página 949.

Ministerio de la Gobernación.

Ordenes disponiendo que las clases e individuos de la Guardia civil que figuren en las relaciones que se insertan sean dados de baja en dicho Instituto por cumplir la edad reglamentaria para el retiro.—Página 949.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden anunciando la provisión por concurso de la plaza de Secretario general de la Universidad de Madrid.—Páginas 949 y 950.

Otra disponiendo que en lo sucesivo los nombramientos que se expresan se hagan por este Ministerio.—Página 950.

Ministerio de Obras públicas.

Orden disponiendo que hasta que recaiga resolución aprobatoria sobre el Reglamento que ha de regular el

funcionamiento de las Inspecciones regionales, se registrarán éstas por el Reglamento que aprobó el Real decreto de 6 de Mayo de 1927.—Página 950.

Otra (rectificada) relativa al expediente instruido a virtud de recursos de alzada interpuestos por las Compañías de ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante y de los Caminos de Hierro del Norte de España.—Páginas 950 a 952.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Ordenes disponiendo que en el plazo de veinte días se verifiquen las elecciones para la designación de Vocales de las Secciones y Jurados mixtos que se mencionan.—Páginas 952 y 953.

Otra aceptando a D. Francisco González Ponce la dimisión del cargo de Secretario del Jurado mixto de Trabajo rural de Huelva.—Página 953.

Otra disponiendo que la representación patronal del Jurado mixto de Industrias de la madera de Huesca quede constituida en la forma que se expresa.—Página 953.

Otras ídem que los Jurados mixtos que se mencionan queden constituidos en la forma que se indica.—Páginas 953 y 954.

Otra aceptando a D. Gerardo Luis Pérez Custas la dimisión del cargo de Vicepresidente de la quinta Agrupación de Jurados mixtos de Sevilla.—Página 954.

Otra disponiendo sea considerada baja la representación patronal del Jurado mixto de Industrias de la Construcción, de Córdoba.—Página 954.

Otra concediendo un plazo de veinte días para que las entidades que a bien lo tengan puedan inscribirse en el Censo Electoral Social para la constitución de un Jurado mixto de Prensa (patronos y periodistas), de Palma de Mallorca.—Página 954.

Otra disponiendo que la representación obrera de la Sección que se expresa del Jurado mixto del Comercio en general, de Málaga, que-

de constituida de la manera que se indica.—Página 954.

Otras ídem que los señores que se mencionan cesen en los cargos que se expresan.—Páginas 954 y 955.

Otras resolviendo instancias de los señores y entidades que se citan.—Páginas 955 a 959.

Otra disponiendo se publiquen las Bases de trabajo de la Compañía del ferrocarril de Ponferrada a Villablino.—Páginas 959 a 962.

Otra ídem id. la reglamentación del trabajo a bordo.—Páginas 962 a 966.

Ministerio de Agricultura.

Orden resolviendo recurso interpuesto contra la designación de Vocales arrendatarios del Jurado mixto de la Propiedad rústica de Trujillo. Páginas 966 y 967.

Otra nombrando Vocales del Jurado mixto de la Propiedad rústica de Vitoria a los señores que se mencionan.—Página 967.

Administración Central.

TRIBUNAL DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.—Secretaría general.—Convocando a concurso para proveer definitivamente cinco plazas de Oficiales administrativos de este Tribunal, con el sueldo de 5.000 pesetas anuales.—Página 967.

JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Relación de Notarías vacantes.—Página 967.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría. Anunciando a concurso la plaza de Secretario general de la Universidad de Madrid.—Página 968.

Dirección general de Enseñanza Profesional y Técnica.—Nombrando Auxiliares meritorios de la Escuela Superior de Trabajo de Valencia a los señores que se indican.—Página 968.

ANEXO ÚNICO.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO. EDICTOS.

MINISTERIO DE MARINA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º El Ministro de Marina queda autorizado para disponer que a los pensionistas y jubilados de la Compañía Trasatlántica, que lo eran con arreglo a las normas que para ello tenía establecidas esta entidad, o que tuviesen pendientes de reconocimiento este derecho en 1.º de Junio de 1932,

se les abone el importe de una anualidad de su pensión o jubilación, siempre que no hayan percibido indemnización alguna por despido.

Artículo 2.º La cantidad máxima abonable de anualidad por los conceptos de pensión o jubilación será de 2.100 pesetas y 5.040 pesetas, respectivamente.

Artículo 3.º El abono de las anualidades a que se refieren los artículos anteriores será efectuado con cargo a las cantidades que como cuatro por ciento de la subvención mensual y con destino al sostenimiento de las Instituciones benéficas del personal náutico haya debido depositar la Compañía Trasatlántica desde el comienzo de su actual concierto con el Estado para la continuidad de los servicios de Comu-

nicaciones marítimas trasoceánicas y de las que por el mismo concepto deba depositar hasta el 28 de Febrero del año en curso, y en lo que dichas cantidades no alcancen para cubrir el importe de las anualidades referidas, con cargo al crédito extraordinario que a este fin se conceda por la cantidad de 1.100.000 pesetas.

Artículo 4.º El pago de las anualidades de referencia estará sujeto a tributación por utilidades y Timbre con arreglo a su cuantía.

Artículo 5.º El Estado se reintegrará de este anticipo sobre los bienes o recursos de la Compañía Trasatlántica, y, una vez firme la liquidación, el Gobierno podrá señalar los que queden afectos a esta obligación, salvo los derechos que los Tribunales de Justicia

competentes reconozcan a la Compañía.

Artículo 6.º El Ministro de Marina dictará cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, dos de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,
J. JOSÉ ROCHA GARCÍA.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Las fuerzas navales para las atenciones del servicio que deben figurar durante el año económico de 1934, son las siguientes:

Plana Mayor de la flota, doce meses en tercera situación.

Acorazado "Jaime I", doce meses en tercera situación.

Acorazado "España", doce meses en primera situación.

Escuadra,

Plana Mayor del Vicealmirante Comandante general de la Escuadra, doce meses en tercera situación.

Escuadra de Cruceros,

Cruceros "Libertad", "Almirante Cervera", "Miguel de Cervantes" y "Méndez Núñez", doce meses en tercera situación.

Crucero "Canarias", cuatro meses en tercera situación.

Flotillas de destructores,

Plana Mayor del Contraalmirante Jefe de las flotillas, doce meses en tercera situación.

Crucero "República" (insignia de Contraalmirante), doce meses en tercera situación.

Plana Mayor del Capitán de navío Jefe de la primera flotilla, doce meses en tercera situación.

Destructores "Sánchez Barcáiztegui", "Almirante Ferrándiz", "José Luis Díez", "Almirante Valdés" y "Velasco", doce meses en tercera situación.

Plana Mayor del Capitán de navío

Jefe de la segunda flotilla, doce meses en tercera situación.

Destructores "Churruca", "Alcalá Galiano" y "Lepanto", doce meses en tercera situación.

Destructor "Miranda", nueve meses en tercera situación.

Destructor "Almirante Antequera", seis meses en tercera situación.

Base naval de Cartagena,

Flotilla de instrucción de submarinos.

Plana Mayor de la flotilla, submarinos "C-1", "C-2", "C-3", "C-4", "C-5", "C-6" y "A-1", doce meses en tercera situación.

Buque salvamento de submarinos "Kanguro", doce meses en tercera situación.

Destructores "Lazaga" y "Alsedo". Formarán una división de instrucción de torpedistas a disposición de la Base Naval principal; el primero, doce meses en tercera situación; el segundo, seis en tercera y seis en segunda situación.

Base naval de Mahón,

Plana Mayor de la escuadrilla de submarinos de Mahón, doce meses en tercera situación.

Submarinos "B-1", "B-2", "B-3", "B-4", "B-5" y "B-6", doce meses en tercera situación.

Fuerzas navales del Norte de Africa,

Cañonero "E. Dato", doce meses en tercera situación.

Resguardo marítimo:

Guardacostas: "Uad-Lucus", "Uad-Quert" y "Uad-Muluya", doce meses en tercera situación.

Dos barcasas y los buques auxiliares para aprovisionamiento, en número necesario, y un aljibe tipo "E", doce meses en tercera situación.

Buques para Comisiones en las Posiciones de Africa, Canarias, Baleares y servicios en aguas jurisdiccionales.

Cañoneros "Cánovas del Castillo", "Canalejas", "Lauria" y "Laya", doce meses en tercera situación.

Guardacostas "Xauen", doce meses en tercera situación.

Guardapescas: "Macías", "Gante", "Hernández", "Zaragoza", "Jarana" y "Garcíolo", doce meses en tercera situación.

Torpederos números "2", "7", "9", "14", "16", "17", "18", "19", "20", "21" y "22", doce meses en tercera situación.

Remolcadores "Ciclope", "Gaditano" y "Galicia", doce meses en tercera situación.

Dos barcasas tipo "K", doce meses en tercera situación.

Escuela de tiro de Marina,

Plana Mayor de la escuadrilla afectada a la misma, doce meses en tercera situación.

Buques:

Guardacostas "Uad-Martín", guardapescas "Castelló" y "Bañobre", torpedero número "3", remolcadores "Cartagenero" y "Ferrolano", barcasas "K-2", "K-18" y "K-19", aljibe "C" y pontón "Minerva", doce meses en tercera situación.

Servicios especiales,

Buque-escuela "Juan Sebastián Elcano", doce meses en tercera situación.

Buque-escuela "Galatea", doce meses en tercera situación.

Vapor "Dédalo", doce meses en tercera situación.

Buque-planero "Giralda" (Comisión Hidrográfica), ocho meses en tercera situación y cuatro en primera.

Buque-planero "Tofiño" (Comisión Hidrográfica), cuatro meses en tercera situación.

Vapores "Cástor" y "Pollux", auxiliares del buque-planero, doce meses en tercera situación.

Guardacostas "Arcila" (Comisión Hidrográfica en Canarias), doce meses en tercera situación.

Transporte "Contraalmirante Casado", doce meses en tercera situación.

Draga "Hércules", doce meses en tercera situación.

Draga "Titán", doce meses en tercera situación.

Grúa "Sansón", doce meses en tercera situación.

Lancha "Cabo Fradera", doce meses en tercera situación.

Defensas submarinas,

Cádiz, nueve meses en primera situación y tres en tercera.

Ferrol, nueve meses en primera situación y tres en tercera.

Cartagena, nueve meses en primera situación y tres en tercera.

Mahón-Fornells, nueve meses en primera situación y tres en tercera.

Servicios minadores,

Transporte "Almirante Lobo" y guardacostas "Tetuán", "Larache" y "Alcázar", doce meses en tercera situación.

Aljibes,

Aljibe número "1" (Base Naval de Cádiz), número "2" (Base Naval de Cartagena) y "Africa" (Base Naval de

Cartagena), doce meses en tercera situación.

Artículo 2.º Para las atenciones de los buques, Arsenales, Bases Navales y demás servicios a cargo de la Marina, se autoriza al Ministro de Marina para tener sobre las armas 18.000 marineros y sus clases correspondientes.

Artículo 3.º La aplicación de esta Ley se considerará extendida durante el plazo y en la situación que en cada caso mejor convenga al servicio, a todas las unidades de nueva construcción que sean entregadas a la Marina en virtud de contratos vigentes o que se establezcan. Asimismo podrá ampliarse el número de marineros que las dotaciones de dichas unidades supongan.

Artículo 4.º En caso de accidentes de mar, reparaciones, carenas, construcción de nuevos buques o conveniencia del servicio, podrán ser sustituidas unas unidades por otras, cambiadas de situación y variar el número de ellas dentro de las agrupaciones, siempre que los gastos no excedan de los créditos concedidos para las fuerzas navales por la ley de Presupuestos. Podrán darse también de baja las unidades que sea preciso.

Artículo 5.º Asimismo se podrá, siempre que las necesidades lo exijan, destinar algún buque a Ultramar o al Extranjero, con el aumento de goce consiguiente, procurando la reducción que fuera posible en otros y contando con cuantas autorizaciones otorga la ley de Contabilidad y la de Presupuestos.

Artículo 6.º Cuando un buque pase a situación distinta de la prevista en el presupuesto, el personal desembarcado del mismo, si al buque queda asignado, percibirá los haberes que le correspondan, con aplicación al crédito que figure para el mismo.

Artículo 7.º El Ministro de Marina queda autorizado, siempre que las necesidades del servicio lo requieran, para sustituir unos individuos por otros de todas clases y categorías en las dotaciones de los buques, aumentar o disminuir éstas, según los servicios lo exijan dentro de los créditos totales asignados en el Presupuesto para fuerzas navales, así como para atender con las economías que se obtengan en el curso del ejercicio a los gastos que afecten a los créditos antes mencionados, a los que ocasionen las atenciones de las Bases Navales secundarias, a la inspección y vigilancia de las obras y a la instrucción del personal en los astilleros y fábricas.

Artículo 8.º La distribución de las flotillas que se enumeran en la presente Ley no se llevará a efecto hasta tanto no entren en el servicio los buques

que, figurando en la relación anterior, no han sido aún entregados a la Marina.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, dos de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,
J. JOSÉ ROCHA GARCÍA.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Se crean a partir de 1.º de Enero de 1934, sobre las ya existentes en la actualidad, 724 plazas de Carteros urbanos, dotadas con el sueldo anual de 2.500 pesetas cada una.

Artículo 2.º Para cubrir las referidas plazas, se tendrá en cuenta a los aprobados procedentes de las oposiciones últimas, respetando los derechos adquiridos por el personal supernumerario en expectación de destino.

Artículo 3.º Para la efectividad del gasto que se origine a virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º, el Gobierno procederá a habilitar los recursos indispensables.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a dos de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Comunicaciones,
JOSÉ MARÍA CID RUIZ ZORRILLA.

MINISTERIO DE ESTADO

DECRETOS

Por convenir así al mejor servicio, Vengo en disponer que D. Joaquín M. Pérez Rada y Gorosábel, Secretario de primera clase en el Ministerio de Estado, pase a continuar sus servicios, con dicha categoría, a la Embajada de España en Santiago de Chile,

en la vacante producida por traslado de D. Francisco Javier Olivé y de la Hermida.

Dado en Madrid a dos de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro,
NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Estado,
LEANDRO PITA ROMERO.

Por convenir así al mejor servicio, Vengo en disponer que D. Francisco Javier Olivé y de la Hermida, Secretario de primera clase en la Embajada de España en Santiago de Chile, pase a continuar sus servicios, con dicha categoría, al Ministerio de Estado, en la vacante producida por traslado de D. Joaquín M. Pérez de Rada y Gorosábel.

Dado en Madrid a dos de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro,
NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Estado,
LEANDRO PITA ROMERO.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 22 de Abril de 1931,

Vengo en jubilar, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. José James Becerra, Fiscal territorial, que sirve el cargo de Fiscal en la Audiencia de Pamplona, y que ha cumplido la edad exigida por el artículo 832 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, en relación con el 229 de la misma y Real decreto de 26 de Enero de 1920.

Dado en Madrid a dos de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
RAMÓN ALVAREZ VALDÉS.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Guerra,

Vengo en disponer que el Auditor general de Ejército, en situación de primera reserva, D. Rafael de Piquer y Martín Cortés, pase a la de segunda reserva, por haber cumplido el día 30 de Enero anterior la edad que determina la Ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Madrid a dos de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,
DIEGO HIDALGO Y DURÁN.

Las distintas amortizaciones que se vienen aplicando al personal de las diversas Armas y Cuerpos del Ejército para la extinción del que resultó sobrante con motivo de la última reorganización, efectuándose en unos casos en todos los empleos o categorías en que existe excedente, y en otros tan sólo en la última, como ocurre en los Cuerpos a extinguir, de los que es una excepción el de Estado Mayor, ha establecido una diferencia de derechos entre el personal de unos y otros que no es justo deba subsistir, siendo, como son, miembros de un solo tronco: el Ejército.

En atención a lo expuesto, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la publicación de este Decreto, la amortización del personal de Jefes, Oficiales y Asimilados y Suboficiales de las diversas Armas y Cuerpos en que exista excedente de los mismos, tendrá lugar solamente en el empleo o categoría inferior en que lo haya de las que constituyen la respectiva Arma o Cuerpo, dándose, no obstante, al ascenso la primera vacante de cada cuatro que ocurran en dicho empleo o categoría, por corrimiento de escalas o bajas definitivas.

Artículo 2.º Quedan derogadas en las partes pertinentes cuantas disposiciones se opongan a lo mandado en este Decreto.

Dado en Madrid a dos de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,
DIEGO HIDALGO Y DURÁN.

MINISTERIO DE MARINA

DECRETOS

La ley Orgánica de la Marina de 24 de Noviembre de 1931 estructura en novísimos moldes la misión de los distintos elementos que la constituyen y les hace objeto de una honda transformación a la que se precisa responder capacitándolos en forma que no defraude las ansias de eficiencia que inspiraron dicho texto legal.

En el Cuerpo de Intendencia de la Armada, uno de los más vivamente afec-

tados por la reforma, sus funciones varían por completo comparadas con las que anteriormente a dicha ley le estaban encomendadas, imprimiendo a los servicios logístico-industriales-administrativos modalidades que los colocan a la altura de sus similares en las Marinas de guerra de organización perfecta.

A capacitar el personal que del citado Cuerpo forma parte, para que en todo momento pueda coadyuvar eficazmente a la elevada misión del Mando, tiende la creación de la Escuela de Estudios Superiores de Intendencia.

Fundado en estas razones, a propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea la especialidad de "Estudios Superiores de Intendencia", dependiendo de la Sección de Intendencia del Ministerio de Marina, con la misión de formar un núcleo de Jefes y Oficiales especializados en las funciones logístico-industriales-administrativas al objeto de coadyuvar eficientemente a la ejecución de los designios del Mando.

Los referidos estudios se cursarán en el local de la extinguida Escuela de Intendencia en Cartagena.

Artículo 2.º En estos estudios se cursarán, con orientación eminentemente práctica, las siguientes materias: Química aplicada al reconocimiento de subsistencias, tejidos y vestuarios; Estadística, Movilización económica, Ejecución técnica e industrial de los servicios de vestuario y subsistencia, Inglés.

Estos estudios serán precedidos de una serie de conferencias sobre logística, relación del Mando con los servicios, necesidad de éstos y cooperación al Mando.

Terminados los estudios, los alumnos efectuarán un viaje de prácticas por España, a cuya terminación, y en vista de las Memorias o trabajos que durante el curso les hayan sido encomendados, serán calificados por la Junta Facultativa de Profesores.

Artículo 3.º La duración total de estos estudios, incluido el viaje de prácticas, será de ocho meses. El número de alumnos, en cada curso, no excederá de ocho, en los primeros años.

Artículo 4.º Los Jefes y Oficiales a quienes se confiera el diploma de aptitud tendrán derecho a ocupar preferentemente a otros los destinos de la especialidad, disfrutando durante su desempeño de las mismas ventajas que en la Armada estén concedidas a los de las demás especialidades.

Artículo 5.º En los primeros Presupuestos que se redacten se consignarán los créditos necesarios a este servicio,

cuya cuantía no rebasará la de los que en el pasado aparecen cifrados para la extinguida Escuela de Intendencia.

Artículo 6.º El Profesorado estará constituido por personal del Cuerpo de Intendencia elegido por concurso y por Profesores civiles que para las materias de carácter científico se estime oportuno contratar. Disfrutará, así como los alumnos, iguales emolumentos a los que corresponden reglamentariamente al personal de otros Cuerpos de la Armada que cursan especialidades análogas.

Las conferencias de logística estarán a cargo de personal especializado del Cuerpo general.

El más antiguo de los Profesores desempeñará la Jefatura de estos "Estudios Superiores de Intendencia".

Artículo 7.º El Ministro de Marina queda autorizado para dictar las disposiciones que sean precisas para el reconocimiento y fijación de la capacidad del Profesorado de la nueva Escuela, así como aquellas que afecten a la elección de los alumnos, plan de estudios y cuantas sean conducentes a la ejecución de este Decreto.

Dado en Madrid a treinta y uno de Enero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,
J. JOSÉ ROCHA GARCÍA.

Existe en el Ejército la categoría de Inspector general, creada por Decreto de 16 de Junio de 1931, para los Generales de División a quienes se les confieren mandos o inspecciones de unidades superiores a la División.

En Marina, la Ley de organización de 24 de Noviembre de 1931 confiere al Estado Mayor de la Armada la eficiencia de las Fuerzas navales dentro de las disponibilidades a su alcance, y reconoce, por tanto, implícitamente, la categoría de Inspector de esas fuerzas al Vicealmirante Jefe del Estado Mayor de la Armada, el que a su vez ejerce el mando de la flota (compuesta de varias divisiones) al constituirse ésta para operaciones, ejercicios o maniobras.

Las características de asumir el citado Jefe del Estado Mayor de la Armada (por el solo hecho de su nombramiento como tal y en virtud de la Organización antes citada) la categoría de Vicealmirante más antiguo con todos sus derechos y preeminencias, asignándole un distintivo especial, lo asimila a los actuales Inspectores generales dependientes del Ministerio de la Guerra.

Fundado en estas razones, a pro-

propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se crea en Marina la categoría de Inspector general, que recaerá sobre el Vicealmirante que desempeñe la Jefatura del Estado Mayor de la Armada, atribuyéndole algunas facultades y funciones que a los Inspectores generales del Ejército se asignándole, como a éstos, una gratificación especial del 25 por 100 del sueldo de su empleo, en analogía a lo dispuesto en Decreto del Ministerio de la Guerra de 16 de Junio de 1931 y disposiciones complementarias.

Dado en Madrid a treinta y uno de Enero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,
J. JOSÉ ROCHA GARCÍA.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETOS

El vigente Reglamento orgánico del Cuerpo de Abogados del Estado prevé el nombramiento de Letrados interinos en el supuesto—único legalmente posible en la época en que se dictó—de que se produzcan vacantes en la plantilla, una vez agotado el Cuerpo de Aspirantes.

Disposiciones posteriores, que afectan a todos los empleados públicos—Decreto de 21 de Julio de 1931, declarado Ley por la de 15 de Septiembre siguiente, y Ley de 8 de Abril de 1933—han determinado una nueva situación en los que son nombrados para determinados cargos o elegidos Diputados a Cortes, los cuales tienen derecho a que les sean reservadas las plazas que servían. Y ello determina que se produzcan vacantes de hecho, que las necesidades del servicio obligan a cubrir, sobre todo en Cuerpos de reducido personal, si bien tales nombramientos han de hacerse, con arreglo a los mencionados preceptos legales, con carácter interino, a fin de que inmediatamente que los favorecidos con tales disposiciones cesen en sus cargos, vuelvan a ocupar la plaza que se les reservó.

Ante tal situación de hecho y de derecho—que ya se ha dicho que no pudo prever el vigente Reglamento orgánico del Cuerpo de Abogados del Estado—, es de notoria conveniencia que estas interinidades sean desempeñadas por individuos que, por formar parte del Cuerpo de Aspirantes,

han ganado en una oposición el reconocimiento oficial de su aptitud para ejercer las complejas funciones atribuidas a los Abogados del Estado. Para hacerlo así posible, debe modificarse el mencionado Reglamento en dos puntos principales. Uno, el relativo a la fijación del número de Aspirantes que han de admitirse en cada oposición, que ya no ha de hacerse atendiendo tan sólo al cálculo de vacantes en la plantilla del Cuerpo de Abogados del Estado en el interregno de una a otra oposición, sino también a las aludidas plazas, que, estando reservadas a sus titulares, han de cubrirse interinamente, aunque poniendo a ese número un límite máximo impuesto por la suprema conveniencia que supone para el servicio el no espaciar exageradamente la necesaria renovación que para todo Cuerpo supone la incorporación al mismo, mediante las oposiciones de ingreso, de las juventudes universitarias. Y otro, que no es tal modificación, sino adición necesaria para lograr el fin propuesto, consistente en llevar al Reglamento la declaración del derecho preferente de los individuos que forman el Cuerpo de Aspirantes a ser nombrados Letrados interinos en las mismas condiciones y con iguales derechos que los que están reconocidos a éstos por las disposiciones vigentes.

Y en virtud de las razones expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los artículos 85, párrafo primero, y 95 del Reglamento orgánico de la Dirección general de lo Contencioso y del Cuerpo de Abogados del Estado, aprobado por Real decreto de 18 de Junio de 1925 y modificado por el de 8 de Enero de 1929, quedarán redactados en la forma siguiente:

“Artículo 85. Párrafo 1.º Cada dos años, en la segunda mitad del mes de Febrero, darán comienzo las oposiciones para cubrir las vacantes que existieran en la escala activa del Cuerpo el día 1.º de Enero anterior, y seis plazas más de Aspirantes. Este número se elevará en su caso, sin que pueda pasar de doce al de plazas que en el día expresado tuvieran que estar reservadas a los individuos del Cuerpo que hayan sido nombrados para los cargos a que se refiere el Decreto de 21 de Junio de 1931, declarado Ley por la de 15 de Septiembre siguiente, o elegidos Diputados a Cortes y comprendidos, por tanto, en la de 8 de Abril de 1933. Las oposiciones se celebrarán aunque en la fecha indicada no existan vacantes en la esca-

la activa, al efecto de proveer o completar las plazas de Aspirantes con arreglo a lo establecido anteriormente.

En los casos de reconocida urgencia, podrá hacerse la convocatoria sin esperar a que transcurra el indicado período de tiempo.”

Artículo 95. Se le adicionará lo siguiente:

“Las plazas reservadas por desempeñar sus titulares cargo de libre nombramiento o por haber sido elegidos Diputados a Cortes, se confiarán interinamente a Aspirantes del Cuerpo con la gratificación expresada, y si a los hubiere se seguirá para su provisión el orden que se indica en el primer párrafo de este artículo. Al reintegrarse a sus destinos aquéllos, cesarán los sustitutos, siguiéndose en tales casos un orden inverso al de la numeración que tengan como tales Aspirantes; esto es, siempre el más moderno. Los que hubieren cesado en la sustitución volverán a su condición primitiva de Aspirantes, en la que continuarán hasta que se produzca vacante que tengan derecho a ocupar.”

Artículo 2.º Las normas contenidas en el artículo precedente se declaran de aplicación a las oposiciones convocadas por Orden ministerial de 13 del mes actual, en las que se cubrirán, a más de las diez vacantes naturales que indica, doce más de Aspirantes.

Dado en Madrid a dos de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO LARA Y ZARATE.

Existiendo en el Cuerpo de Profesores Mercantiles de Hacienda un número considerable de vacantes en relación con su total planta, es necesario convocar oposiciones para el ingreso en el mismo, remediando así la actual indotación de personal que, de continuar, pudiera perjudicar al rendimiento de los importantes servicios fiscales que el referido Cuerpo tiene encomendados y, por consecuencia, dañar al Tesoro público. Atendiendo a esta necesidad, a propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Hacienda para convocar oposiciones para el ingreso en el Cuerpo de Profesores Mercantiles de Hacienda, debiendo comprender la convocatoria el número de vacantes que existan a la terminación de las oposiciones en rela-

ción con los créditos presupuestos y un número prudencial de aspirantes.

Dado en Madrid a dos de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO LARA Y ZÁRATE,

Establecido por Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 18 de Diciembre último, el servicio de despacho de paquetes postales en Madrid y Barcelona, fundamentado principalmente en la necesidad de cumplir acuerdos de carácter internacional, se está en el caso de facilitar también mientras subsista aquel servicio, los despachos rápidos que regula el artículo 116 de las Ordenanzas de Aduanas y establecer igualdad de trato entre ambos servicios en cuanto se refiere a los casos de reintegro de los documentos de despacho con el timbre del Registro de Importaciones. Y en su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Primero. A partir de la publicación del presente Decreto en la GACETA DE MADRID, los paquetes del servicio especial del rápido despacho que regula el artículo 116 de las Ordenanzas de Aduanas, y que en lo sucesivo se llamarán "paquetes comerciales", tendrán como límite máximo en su peso bruto 20 kilogramos.

Segundo. Los talones de la serie C, número 7, con que se despachan dichos paquetes, no se reintegrarán con el sello de Registro de Importaciones quedando sujetos, en el caso de efectuarse petición de divisas al Centro Oficial de Contratación de Moneda, al mismo régimen dispuesto para los paquetes postales.

Tercero. Las vigentes tarifas de derechos obvenacionales se extenderán modificadas en la forma siguiente:

Por cada paquete comercial cuyo peso no exceda de 10 kilogramos, 15 céntimos de peseta; de más de diez a veinte kilos, 30 céntimos de peseta.

Cuarto. Lo prevenido en el presente Decreto se aplicará en tanto subsista el despacho de paquetes postales en Madrid y Barcelona a que se refiere el Decreto de 18 de Diciembre próximo pasado.

Quinto. El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones que sean necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Madrid a dos de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO LARA Y ZÁRATE.

Vengo en nombrar, por ascenso por el turno de antigüedad en la clase y la categoría de Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo Pericial de Aduanas, Inspector regional de Aduanas en Barcelona, a D. Miguel Niubó Compte, que desempeña el mismo cargo con inferior clase.

Dado en Madrid a dos de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO LARA Y ZÁRATE,

Vengo en nombrar, por ascenso por el turno de antigüedad en la clase, y con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo Pericial de Aduanas, segundo Jefe de la Aduana de Port-Bou, a D. Vicente Polo Barbero, que en la actualidad se halla electo para el mismo cargo con inferior categoría.

Dado en Madrid a dos de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO LARA Y ZÁRATE,

Vengo en conceder honores de Jefe de Administración civil, libre de todo gasto, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 13 de la ley reguladora del Impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido en 2 de Septiembre de 1922, al Jefe de Negociado de primera clase, jubilado, del Cuerpo Pericial de Aduanas, D. Manuel Díaz Arias, en atención a sus dilatados servicios.

Dado en Madrid a dos de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO LARA Y ZÁRATE,

Vengo en declarar jubilado, por haber cumplido la edad reglamentaria y con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Andrés Pacheco Ruiz, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo Pericial de Aduanas, que presta sus servicios en la Dirección general del Ramo, otorgándole al propio tiempo, en atención a sus dilatados servicios, los honores de Jefe superior de Administración civil, libre de todo gasto, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 13 de la ley reguladora del Impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido en 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Madrid a dos de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO LARA Y ZÁRATE,

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

DECRETOS

A propuesta del Ministro de Comunicaciones, como recompensa a los dilatados servicios prestados en el Cuerpo a que pertenecía,

Vengo en conceder honores de Jefe superior de Administración civil al funcionario del Cuerpo técnico de Correos, con el haber anual de 12.000 pesetas, en situación de jubilado, D. Carlos García de Castro y Fraile, libres de gastos y con exención de toda clase de derechos, según lo establecido en la base cuarta, letra D, de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1877 y en el párrafo segundo del artículo 13 de la ley Reguladora, texto refundido, de 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Madrid a treinta de Enero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Comunicaciones,
JOSÉ MARÍA CID Y RUIZ ZORRILLA

De conformidad con lo prevenido en el artículo 49 del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado de 22 de Octubre de 1926, y en el 104 del Reglamento orgánico de 11 de Julio de 1909, a propuesta del Ministro de Comunicaciones,

Vengo en declarar en situación de jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, al funcionario del Cuerpo técnico de Correos, con el haber anual de 10.000 pesetas, D. Cándido Pardo García, que cumplirá la edad reglamentaria el día 10 del corriente, fecha en que cesará en el servicio activo, concediéndole al propio tiempo, como recompensa a sus dilatados servicios, los honores de Jefe superior de Administración civil, libres de gastos y con exención de toda clase de derechos, según lo establecido en la base 4.ª, letra D, de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867 y el párrafo segundo del artículo 13 de la ley reguladora, texto refundido, de 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Madrid a dos de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Comunicaciones,
JOSÉ MARÍA CID Y RUIZ ZORRILLA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Habiendo sido examinada y ratificada por el Consejo de Ministros la relación enviada por el Ministerio de Justicia comprensiva de las personas declaradas reos de delito en la causa seguida con motivo del complot contra el régimen, ocurrido en los días 9, 10 y 11 del mes de Agosto de 1932,

Esta Presidencia ha dispuesto se publique en la GACETA DE MADRID, en observancia de lo ordenado en el artículo 2.º de la Ley de 24 de Agosto de 1932, a los fines que la propia Ley determina.

Madrid, 2 de Febrero de 1934.

ALEJANDRO LERROUX

Señor Ministro de...—Señores...

Relación a que se refiere la precedente Orden circular, formada en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º de la Ley de 24 de Agosto de 1932, sobre expropiación de fincas rústicas, de los comprendidos en el complot contra el régimen, ocurrido en los días 9, 10 y 11 de los citados mes y año, de las personas declaradas reos de delito, por la participación que tuvieron en los hechos mencionados, sentenciadas por la Sala sexta del Tribunal Supremo, con expresión de las circunstancias personales de las mismas en el momento de ser condenadas.

1.—D. José Sanjurjo Sacanell, natural de Pamplona, de sesenta años, viudo, Teniente General del Ejército.
2.—D. Miguel García de la Herrán, natural de San Fernando (Cádiz), de cincuenta y dos años, casado, General de Brigada.

3.—D. Emilio Esteban Infantes y Martín, natural de Toledo, de cuarenta años, casado, Teniente coronel de Estado Mayor.

4.—D. Emilio Fernández Pérez, natural de Madrid, de sesenta y un años, casado, Teniente General.

5.—D. Antonio Cano Ortega, natural de Sevilla, de sesenta y un años, casado, Coronel de Infantería.

6.—D. Tarsilo Ugarte Fernández, natural de Guadalajara, de cincuenta y cinco años, casado, Teniente coronel de Infantería.

7.—D. Juan Ozaeta Guerra, natural de Toledo, de cincuenta y dos años, casado, Comandante de Infantería.

8.—D. Fernando Cobián y Fernández de Córdoba, natural de Madrid, de treinta y siete años, casado, Comandante de Intendencia de la Armada.

9.—D. Bonifacio Martínez Baños y

Ferrer, natural de Puerto Princesa (Filipinas), de cincuenta y siete años, viudo, Teniente coronel de Caballería.

10.—D. Augusto Caro Velarde, natural de Madrid, de veintiséis años, soltero, Teniente de Caballería.

11.—D. Ricardo Uhaón Ceballos, natural de Torrelavega, de treinta y cinco años, soltero, Capitán de Caballería.

12.—D. José Sanz de Diego, natural de Olmedo (Valladolid), de treinta y nueve años, casado, Capitán de Caballería.

13.—D. José Cavalcanti de Alburquerque y Padierna, natural de San José de las Lajas (Cuba), de sesenta y un años, casado, Teniente General.

14.—D. Federico Gutiérrez de León, natural de Zamboanga (Filipinas), de cincuenta y siete años, casado, Coronel de Infantería.

15.—D. José Fernández Pin, natural de Madrid, de veintinueve años, soltero, Capitán de Caballería.

16.—D. Antonio Santa Cruz Bahía, natural de Madrid, de veintitrés años, soltero, Teniente de Caballería.

17.—D. Marcelino Lope Sancho, natural de Avellaneda de Núñez (Burgos), de veintiséis años, soltero, Teniente de Caballería.

18.—D. Carlos Barbería Lombillo, natural de Madrid, de cuarenta y un años, casado, Profesor Mercantil.

Madrid, 2 de Febrero de 1934.—Alejandro Lerroux.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 de la Ley adicional a la Orgánica del Poder judicial y el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915 y en el Decreto de 2 de Junio último,

Este Ministerio acuerda promover en el turno primero a la plaza de la categoría de Juez, con 12.000 pesetas anuales de sueldo, en la vacante producida por promoción también de don Fructuoso Cid a D. Julián Santos Cantero, Juez de primera instancia con el sueldo inmediatamente inferior que sirve el Juzgado del distrito del Norte, de Alicante, donde continuará prestando sus servicios y ocupará el número 1 en la escala de los de su clase, debiendo surtir todos sus efectos esta promoción desde el día 4 de Marzo próximo pasado, fecha de la vacante.

Madrid, 31 de Enero de 1934.

RAMON ALVAREZ VALDES

Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 59 del Reglamento del Notariado de 7 de Noviembre de 1921, restablecido por Decreto de 29 de Enero último (GACETA del 1.º de Febrero), y previa la propuesta correspondiente,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para formar parte del Tribunal de oposiciones entre Notarios, convocadas con esta fecha, el cual ha de constituirse bajo la presidencia de V. I., al Subdirector de ese Centro, o el que haga sus veces; al Decano del Colegio Notarial de Madrid, o quien le sustituya legalmente; a D. Francisco Becerra González, Catedrático de Derecho procesal de la Universidad Central; a don Francisco Palá Mediano, Notario de Zaragoza; a D. José Luis Díez Pastor, Notario de Madrid, y al Jefe de la Sección del Notariado de esa Dirección general, quien desempeñará las funciones de Secretario.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 2 de Febrero de 1934.

RAMON ALVAREZ VALDES

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GUERRA

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto se devuelvan al personal que se expresa en la adjunta relación, que empieza con D. Luis Alonso Balbuena y termina con Francisco Rodríguez Radillo Díez, las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, por hallarse comprendido en los preceptos y casos que se indican, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que se citan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artículos 470 del Reglamento de la ley de Reclutamiento de 1912 y 425 de la vigente.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Enero de 1934.

MARTINEZ BARRIO

Señor...

Relación que se cita.

CLASES	NOMBRES	DESTINOS	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago	DELEGACION DE HACIENDA QUE EXPIDIO LA CARTA DE PAGO	SUMA que debe ser reintegrada Pesetas	OBSERVACIONES
Alférez de Complemento	D. Luis Alonso Balbuena.....	Regimiento de Infantería de Carros de Combate número 1	2 Septiembre 1932.	22	León	65,63	Comprendido en la Orden circular de 16 de Diciembre de 1930 (Diario Oficial núm. 284).
Idem	El mismo.....	Idem	18 Julio 1933.....	3.910	Madrid	65,63	Idem.
Idem	D. José Ruiz Berdejo Sillonis.....	Idem	28 Julio 1932.....	1.030	Cádiz	650,00	Idem.
Idem	D. Francisco de la Torre Fernández	Idem	11 Julio 1932.....	1.744	Madrid	250,00	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	9 Junio 1933.....	1.599	Idem	250,00	Idem.
Idem	D. Vicente Sabater Gay.....	Idem	22 Julio 1929.....	3.140	Idem	250,00	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	4 Julio 1933.....	766	Idem	250,00	Idem.
Idem	D. Diego Rangel Suárez.....	Idem	18 Marzo 1932.....	796	Eadajoz	2.000,00	Idem.
Idem	D. Enrique Calahorra Gandul.....	Regimiento de Infantería núm. 6	26 Julio 1932.....	445	Soria	750,00	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	4 Julio 1933.....	108	Idem	750,00	Idem.
Idem	D. Manuel Gil de Santibáñez Baselga	Regimiento de Ferrocarriles	10 Julio 1931.....	1.428	Madrid	1.312,50	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	14 Julio 1933.....	3.058	Idem	1.350,00	Idem.
Idem	D. José Rodrigo Lázaro.....	Regimiento de Infantería, núm. 2... ..	24 Agosto 1932.....	378	Granada	250,00	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	3 Julio 1933.....	17	Idem	250,00	Idem.
Idem	D. Pedro Mirasol Godoy.....	Idem	29 Octubre 1932.....	624	Idem	162,50	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	19 Julio 1933.....	413	Idem	162,50	Idem.
Idem	D. Alfonso Cañada Galnares.....	Idem	14 Julio 1932.....	191	Idem	750,00	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	13 Julio 1933.....	269	Idem	750,00	Idem.
Idem	D. Victoriano Moral Martín.....	Idem	9 Julio 1932.....	109	Idem	337,50	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	17 Julio 1933.....	339	Idem	337,50	Idem.
Idem	D. Antonio Gozávez Aragón.....	Idem	15 Junio 1932.....	311	Málaga	500,00	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	15 Julio 1932.....	444	Idem	250,00	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	23 Junio 1933.....	629	Idem	750,00	Idem.
Idem	D. Luis Díaz Jiménez.....	Idem	20 Julio 1932.....	332	Granada	750,00	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	19 Julio 1933.....	414	Idem	750,00	Idem.
Idem	D. Emilio Moreno y Moreno.....	Batallón de Ametralladoras núm. 3... ..	4 Octubre 1932.....	89	Almería	250,00	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	12 Junio 1933.....	221	Idem	250,00	Idem.
Idem	D. José Cano Guzmán.....	Regimiento de Infantería núm. 9... ..	30 Julio 1932.....	1.816	Sevilla	500,00	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	11 Julio 1933.....	409	Idem	500,00	Idem.
Idem	D. José Rodríguez García.....	Idem	27 Agosto 1932.....	472	Granada	281,25	Idem.
Idem	D. José María Valdés Sancho.....	Idem	27 Agosto 1932.....	798	Sevilla	487,50	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	20 Julio 1933.....	825	Idem	487,50	Idem.
Idem	D. Miguel del Acazar Rodríguez.....	Regimiento de Infantería núm. 17... ..	22 Julio 1932.....	376	Málaga	243,75	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	8 Julio 1933.....	287	Idem	243,75	Idem.

CLASES	NOMBRES	DESTINOS	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago	DELEGACION DE HACIENDA QUE EXPIDIÓ LA CARTA DE PAGO	SUMA que debe ser reintegrada Pesetas	OBSERVACIONES
Alférez de Com-piemento	D. Manuel Rivera López.....	Regimiento de In-fantería núm. 17...	26 Julio 1932.....	744	Málaga.....	1.000,00	Comprendido en la Orden circular de 16 de Diciembre de 1930 (Dia-rio Oficial núm. 284).
Idem	El mismo.....	Idem	27 Marzo 1932.....	775	Idem	100,00	Idem.
Idem	D. Angel Espinosa Sanjuán.....	Regimiento de In-fantería núm. 27...	30 Julio 1932.....	1.190	Cádiz	309,18	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	22 Julio 1933.....	97	Idem	309,57	Idem.
Idem	D. Francisco García Ruiz.....	Idem	15 Julio 1932.....	586	Idem	750,00	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	6 Julio 1933.....	157	Idem	750,00	Idem.
Idem	D. Manuel Gutiérrez Ambrosy.....	Idem	8 Julio 1932.....	21	Idem	550,00	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	22 Julio 1933.....	94	Idem	550,00	Idem.
Idem	D. José Ródenas López.....	Regimiento de In-fantería núm. 7...	16 Julio 1932.....	375	Albacete	281,25	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	18 Julio 1933.....	121	Idem	281,25	Idem.
Idem	D. Antonio Félix Olmos.....	Idem	30 Julio 1932.....	3.118	Valencia	281,25	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	19 Julio 1933.....	1.924	Idem	281,25	Idem.
Idem	D. Manuel Rovira Nicolau.....	Regimiento de Caza-dores de Caballe-ria núm. 7.....	3 Julio 1928.....	141	Idem	140,65	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	20 Julio 1933.....	2.035	Idem	140,60	Idem.
Idem	D. Manuel Ruiz Ruiz.....	Regimiento de In-fantería núm. 4....	30 Abril 1932.....	2.790	Madrid	250,00	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	3 Julio 1933.....	352	Idem	250,00	Idem.
Idem	D. Leandro Alloza Bermell.....	Batallón de Ametra-ladoras núm. 1....	29 Julio 1932.....	1.163	Castellón	750,00	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	20 Julio 1933.....	743	Idem	750,00	Idem.
Idem	D. Miguel Ortin Font.....	Regimiento de Arti-lleria ligera n.º 7..	29 Julio 1932.....	7.446	Barcelona	375,00	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	17 Julio 1933.....	3.893	Idem	375,00	Idem.
Idem	D. Jorge Folch Pi.....	Segunda Comandan-cia de Sanidad Mi-litar	30 Julio 1932.....	7.578	Idem	375,00	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	14 Julio 1933.....	3.495	Idem	375,00	Idem.
Idem	D. Enrique Feliu Sauch.....	Idem	11 Julio 1932.....	4.982	Idem	250,00	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	20 Julio 1933.....	4.982	Idem	250,00	Idem.
Idem	D. José María Ariza Martino.....	Idem	12 Abril 1932.....	1.521	Idem	412,50	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	24 Julio 1933.....	6.014	Idem	412,50	Idem.
Idem	D. José López Bernejo.....	Regimiento de In-fantería núm. 25...	21 Marzo 1932.....	1.002	Palma	187,50	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	8 Mayo 1933.....	333	Idem	235,00	Idem.
Idem	D. Antonio Liarden Blanch.....	Idem	27 Julio 1932.....	602	Lérida	125,00	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	3 Julio 1933.....	28	Idem	125,00	Idem.
Idem	D. Antonio de Monet Astor.....	Batallón de Zapato-res Minadores nú-mero 4	29 Julio 1932.....	949	Gerona	500,00	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	22 Julio 1933.....	650	Idem	500,00	Idem.
Idem	D. José Jover Carvajal.....	Segunda Comandan-cia de Intendencia.	16 Julio 1932.....	300	Cuenca	168,75	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	19 Julio 1933.....	224	Idem	168,75	Idem.
Idem	D. José María Campos Millán.....	Idem	30 Abril 1932.....	4.130	Barcelona	750,00	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem					

CLASES	NOMBRES	DESTINOS	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago	DELEGACION QUE EXPIDIÓ LA CARTA DE PAGO	SUMA que debe ser reintegrada Pesetas	OBSERVACIONES
Alférez de Complemento	D. José María Campos Millán.....	Segunda Comandancia de Intendencia.	14 Julio 1933.....	3.510	Barcelona.....	750,00	Comprendido en la Orden circular de 16 de Diciembre de 1930 (Diario Oficial núm. 284).
Idem	D. Ismael Alfonso Sánchez.....	Idem	30 Abril 1932.....	4.131	Idem	250,00	
Idem	El mismo.....	Idem	14 Julio 1933.....	3.398	Idem	250,00	
Idem	D. Jacinto Cabero Cambra.....	Regimiento de Infantería núm. 20.....	26 Julio 1932.....	381	Huesca	250,00	
Idem	El mismo.....	Idem	20 Julio 1933.....	279	Idem	250,00	
Idem	D. Ricardo Navarro Rojas.....	Segunda Comandancia de Sanidad Militar	10 Julio 1931.....	248	Zaragoza	750,00	
Idem	El mismo.....	Idem	11 Julio 1932.....	294	Idem	750,00	
Idem	D. Damián Balaguer David.....	Idem	15 Julio 1930.....	460	Idem	250,00	
Idem	El mismo.....	Idem	3 Julio 1931.....	92	Idem	250,00	
Idem	D. Angel Valle Jiménez.....	Idem	26 Julio 1932.....	383	Huesca	500,00	
Idem	El mismo.....	Idem	29 Julio 1932.....	466	Idem	250,00	
Idem	D. Fernando Fernández Ferrer.....	Idem	18 Julio 1933.....	230	Idem	750,00	
Idem	El mismo.....	Idem	30 Julio 1931.....	938	Zaragoza	250,00	
Idem	D. César Chohiz Alcrudo.....	Idem	14 Julio 1932.....	420	Idem	250,00	
Idem	El mismo.....	Idem	10 Julio 1931.....	236	Idem	1.000,00	
Idem	D. Ricardo Horro Liria.....	Idem	13 Julio 1932.....	382	Idem	1.000,00	
Idem	D. Pablo González Fernández.....	Idem	28 Julio 1931.....	970	Idem	500,00	
Idem	El mismo.....	Idem	14 Noviembre 1931.....	413	Idem	187,50	
Idem	D. Antonio Duato Serrano.....	Idem	14 Julio 1932.....	420	Idem	187,50	
Idem	El mismo.....	Idem	12 Julio 1932.....	315	Idem	500,00	
Idem	D. José María Doménech Giné.....	Idem	12 Julio 1933.....	347	Idem	500,00	
Idem	El mismo.....	Idem	23 Julio 1932.....	810	Tarragona	500,00	
Idem	D. Juan Antonio Martínez Bretón.....	Idem	14 Julio 1933.....	215	Idem	500,00	
Idem	El mismo.....	Regimiento de Infantería núm. 24.....	12 Julio 1932.....	331	Logroño	750,00	
Idem	D. Eduardo Sainz Alcázar.....	Idem	18 Mayo 1933.....	522	Idem	750,00	
Idem	El mismo.....	Regimiento de Infantería núm. 14.....	27 Julio 1932.....	502	Pamplona	250,00	
Idem	D. José Irigoyen Rahola.....	Idem	19 Julio 1933.....	291	Idem	250,00	
Idem	El mismo.....	Idem	9 Julio 1932.....	119	Idem	750,00	
Idem	D. Jesús Olaizola Segurula.....	Idem	17 Julio 1933.....	221	Idem	750,00	
Idem	El mismo.....	Regimiento de Artillería pesada número 3	3 Septiembre 1932.....	65	San Sebastián.....	275,00	
Idem	D. Aquilino Santos Lozano.....	Idem	25 Julio 1933.....	933	Idem	275,00	
Idem	El mismo.....	Regimiento de Infantería núm. 26.....	23 Julio 1932.....	729	Salamanca	750,00	
Idem	D. José Lorenzo de Lena Beltrán.....	Idem	19 Julio 1933.....	803	Idem	750,00	
Idem	El mismo.....	Idem	3 Septiembre 1932.....	38	Oviedo	500,00	
Idem	D. José Queizán Hermida.....	Idem	11 Julio 1933.....	307	Idem	500,00	
Idem	El mismo.....	Regimiento de Infantería núm. 29.....	30 Julio 1931.....	735	Vigo	400,00	
Idem	D. José María Sicart Lloplis.....	Idem	22 Julio 1933.....	689	Idem	350,00	
Idem	El mismo.....	Regimiento de Caballería núm. 9.....	14 Julio 1932.....	2.676	Barcelona	1.750,00	

CLASES	NOMBRES	DESTINOS	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago	DELEGACION DE HACIENDA QUE EXPIDIO LA CARTA DE PAGO	SUMA que debe ser reintegrada Pesetas	OBSERVACIONES
Alférez de Complemento	D. José María Sicart Llopis.....	Regimiento de Caballería núm. 9.....	7 Julio 1933.....	1.820	Barcelona.....	1.750,00	Comprendido en la Orden circular de 16 de Diciembre de 1930 (<i>Diario Oficial</i> núm. 284).
Idem	D. José Antonio Pérez Torreblanca	Regimiento de Artillería a Caballo.....	29 Julio 1932.....	5.682	Madrid	275,00	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	13 Agosto 1932.....	1.632	Idem	137,50	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	22 Julio 1933.....	4.798	Idem	412,50	Idem.
Recluta	Pedro Vázquez Gómez.....	Caja de Recluta número 3	15 Julio 1932.....	266	Toledo	250,00	Comprendido en la Orden circular de 16 de Abril de 1926 (<i>Diario Oficial</i> núm. 37).
Idem	Alfredo Vegas Pérez.....	Idem id. núm. 1.....	3 Junio 1927.....	286	Madrid	56,25	Idem.
Idem	Manuel García Hernández.....	Idem id. núm. 20.....	30 Julio 1932.....	3.197	Valencia	500,00	Idem.
Idem	Rafael González Herrero.....	Idem id. núm. 22.....	7 Octubre 1933.....	321	Idem	375,00	Por haber hecho el ingreso fuera del plazo reglamentario.
Idem	José Usón Valien.....	Idem id. núm. 31.....	7 Octubre 1933.....	164-B	Zaragoza	500,00	Idem.
Idem	Francisco Rodríguez Radillo Díez.	Idem id. núm. 45.....	30 Julio 1932.....	9	Zamora	197,87	Comprendido en la Orden circular de 16 de Abril de 1926 (<i>Diario Oficial</i> núm. 87).

Madrid, 23 de Enero de 1934.

MINISTERIO DE MARINA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Como resolución a instancia elevada por el interesado y de acuerdo con el informe favorable de la Inspección general de Personal,

Este Ministerio ha dispuesto conceder el pase a la situación de disponible voluntario con arreglo a lo dispuesto en los artículos 41 y 42 del vigente Reglamento para la aplicación de la ley de Bases para funcionarios de 22 de Julio de 1918 al Oficial segundo del Cuerpo general de Servicios marítimos D. Leoncio Chaffard Masclans, debiendo surtir todos sus efectos esta disposición desde la fecha en que sea notificado al interesado.

Madrid, 31 de Enero de 1934.

P. D.,
J. PICH

Señores Subsecretario de la Marina civil, Inspectores generales de Personal y de Navegación y Secretario general, Interventor Central y Ordenador de Pagos del Ministerio, Señores ...

Ilmo. Sr.: En interés del mejor servicio,

Este Ministerio ha resuelto nombrar Asesor jurídico suplente de la Delegación marítima de Barcelona al Abogado D. Juan Rocha Romero.

Madrid, 31 de Enero de 1934.

P. D.,
J. PICH

Señores Subsecretario de la Marina civil, Inspector general de Personal y Secretario general, Señores ...

Ilmo. Sr.: Establecido en la mayoría de los Ministerios el derecho preferente de consorte entre sus funcionarios y los de los demás que lo tengan reconocido para ocupar las vacantes de traslado ocurridas en la población de destino de uno de ellos, y reconocido este derecho en la Subsecretaría de la Marina civil solamente a los Auxiliares de Oficinas (artículo 18 del Reglamento del Cuerpo de 30 de Agosto de 1932), sin que haya motivo para no reconocerse el mismo derecho a todos los demás funcionarios de la misma,

Este Ministerio, a propuesta de la Inspección general de Personal y Alisamiento y de conformidad con el señor Subsecretario, ha resuelto lo siguiente:

1.º Se hace extensivo a todos los funcionarios consortes pertenecientes a los distintos organismos y dependen-

cias de la Subsecretaría de la Marina civil el derecho preferente a ocupar las primeras vacantes que se produzcan en la misma población donde se halle destinado uno de ellos, entendiéndose que este derecho podrá ejercitarle por una sola vez uno solo de los cónyuges en cada categoría.

2.º Queda reconocida la reciprocidad de este derecho en la forma establecida en el punto primero de esta disposición entre los funcionarios de la Subsecretaría y la de los demás Ministerios que la tengan establecida.

Madrid, 31 de Enero de 1934.

P. D.,
J. PICH

Señores Subsecretario de la Marina civil, Inspectores generales de Personal, Pesca, Navegación y Buques y Construcción y Secretario general, Señores...

Ilmo. Sr.: En vista de lo propuesto por la Inspección general de Navegación,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer cesé en el cargo de Director de la Escuela Náutica de Tenerife el Profesor numerario de la misma, D. Serafín Junquera Piñera.

Madrid, 1.º de Febrero de 1934.

P. D.,
J. PICH

Señor Subsecretario de la Marina civil, Inspector general de Navegación, Secretario general de la Subsecretaría de la Marina civil, Interventor central del Ministerio, Ordenador de pagos, Director de la Escuela Náutica de Tenerife. Señores...

Ilmo. Sr.: Habiendo sido decretado el cese en el cargo de Director de la Escuela Náutica de Tenerife del Profesor D. Serafín Junquera Piñera,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Inspección general de Navegación, ha tenido a bien nombrar Director de dicha Escuela, con carácter interino, al Profesor numerario de la misma D. Benito Pérez Armas.

Madrid, 1.º de Febrero de 1934.

J. JOSE ROCHA

Señor Subsecretario de la Marina civil, Inspector general de Navegación, Secretario general de la Subsecretaría de la Marina civil, Ordenador de pagos, Interventor central del Ministerio, Director de la Escuela Náutica de Tenerife. Señores...

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

S. E. el Presidente de la República se ha dignado, por resolución de fecha 29 del actual, conceder el mando de las Comandancias de Carabineros que se citan a los Tenientes coroneles de dicho Instituto que figuran en la siguiente relación, que comienza con D. Leoncio Jaso Paz y termina con D. Gaspar Escudero Matamoros.

Lo que se comunica a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 31 de Enero de 1934.

P. D.,
JOSE DE LARA

Señor ...

RELACIÓN QUE SE CITA

Don Leopoldo Jaso Paz, de la Comandancia de Ripoll, a la de Cádiz.

Don Pedro Cajigao Armario, de disponible forzoso en la cuarta División orgánica afecto a la Comandancia de Lérida, a la de Ripoll.

Don Manuel Ochoa Lorenzo, de disponible forzoso en la sexta División orgánica afecto a la Comandancia de Guipúzcoa, a la de Zamora.

Don Gaspar Escudero Matamoros, de disponible forzoso en la tercera División orgánica afecto a la Comandancia de Valencia, a la de Murcia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENES

Excmo. Sr.: Por cumplir en el mes actual la edad reglamentaria para el retiro la clase e individuos de tropa de la Guardia civil que se expresan en la siguiente relación, que comienza con el Sargento Francisco Berjillo Rueda y termina con el Guardia segundo Antonio Reverte González,

Este Ministerio ha resuelto sean dados de baja en el Instituto a que pertenecen por fin del presente mes y pasen a fijar su residencia en los puntos que se indican.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 31 de Enero de 1934.

DIEGO MARTINEZ BARRIO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

RELACIÓN QUE SE CITA

Sargento de la Comandancia de Albacete, Francisco Berjillo Rueda, para Sevilla.

Guardia primero de la Comandancia de Lérida, Luis Montull Gabardós, para Albatarrsch (Lérida).

Guardia primero de la Comandancia de Valencia, Vicente Arribas Burgos, para Valencia.

Guardia primero de la Comandancia de Valencia, José Camacho Fernández, para Manzanares (Ciudad Real).

Guardia primero de la Comandancia de Baleares, José Tur Tur, para Ibiza (Baleares).

Guardia primero de la Comandancia de Cáceres, Juan Muñoz Barroso, para Trujillo (Cáceres).

Guardia primero de la Comandancia de Badajoz, Francisco Merino García, para Madrid.

Guardia primero de la Comandancia de Salamanca, Miguel Vicente Ruano, para Villavieja de Yeltes (Salamanca).

Guardia primero de la Comandancia de Burgos, Alejandro Miguel Sebastián, para Burgos.

Guardia primero de la Comandancia de Alava, Francisco Durán Calderón, para Vitoria (Alava).

Guardia primero de la Comandancia de Alicante, Juan Mayol López, para Elda (Alicante).

Guardia primero de la Comandancia de Sevilla, José Marín Ardila, para Sevilla.

Guardia primero de la Comandancia de Córdoba, Alfonso Torres Laguna, para Puente Genil (Córdoba).

Guardia primero de la Comandancia de Córdoba, Francisco Mures Guadich, para Córdoba.

Guardia segundo de la Comandancia de Toledo, Aquilino Soria Carchenilla, para Calzada de Oropesa (Toledo).

Guardia segundo de la Comandancia de Barcelona, Manuel Alegría Catalán, para Badalona (Barcelona).

Guardia segundo de la Comandancia de Cádiz, Diego Sánchez Sánchez, para Algeciras (Cádiz).

Guardia segundo de la Comandancia de Córdoba, Antonio Reverte González, para Córdoba.

Madrid, 31 de Enero de 1934.

Excmo. Sr.: Habiendo cumplido el día 13 del mes actual la edad reglamentaria para el retiro el Brigada de la Guardia civil con destino en la Comandancia de Vizcaya, D. Emilio Sáiz Maza,

Este Ministerio ha resuelto sea dado de baja en el Instituto a que pertenece, por fin del presente mes y pase a fijar su residencia en Bilbao (Vizcaya).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 31 de Enero de 1934.

DIEGO MARTINEZ BARRIO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vacante, por defunción del que la desempeñaba, la plaza de

Secretario general de la Universidad de Madrid, y de conformidad con lo que dispone el artículo 2.º del Real decreto de 9 de Octubre de 1924,

Este Ministerio ha resuelto que se anuncie su provisión en virtud de concurso, en la GACETA DE MADRID y en los Boletines Oficiales, con arreglo a lo prevenido en el mencionado Real decreto.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 1 de Febrero de 1934.

P. D.,
PEDRO ARMASA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: La disposición cuarta de la Orden ministerial de fecha 28 de Noviembre de 1933, queda modificada en la forma que sigue:

"En lo sucesivo, los nombramientos interinos de Auxiliar de Secretaría y personal subalterno de todos los Institutos y Colegios subvencionados últimamente establecidos, se harán por el Ministerio, que acordará el importe mensual que se requiera para el pago de estos servicios y determinará la forma en que hayan de hacerse efectivos."

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 2 de Febrero de 1934.

P. D.,
PEDRO ARMASA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDENES

El Reglamento para el ejercicio de la Inspección de Obras públicas y de la Delegación de funciones de las Direcciones generales de Obras públicas y Ferrocarriles, fué aprobado por Real decreto de 6 de Mayo de 1927, cuyo artículo 8.º dispone: "El plan mencionado tiene carácter provisional y regirá hasta fin del año 1928. Al llegar este término será objeto de revisión sometiéndolo a las modificaciones que haya aconsejado la experiencia o las nuevas modalidades del servicio".

A pesar de lo en él dispuesto su aplicación se prolongó, mientras el Consejo de Obras públicas estudiaba las modificaciones que debían hacerse para su perfeccionamiento, quedando interrumpida, en cuanto a los servicios dependientes de la Dirección general de Obras públicas, al dividirse ésta en las de Trabajos Hidráulicos y de Obras públicas. Se suspendió completamente

su aplicación en estos servicios al desaparecer la Dirección general de Obras públicas y crearse en su lugar las Direcciones generales de Puertos y Caminos, puesto que desaparecida la Dirección general que delegaba las funciones, sin que lo hicieran igualmente los que la sustituían, no podía ejercerse por nadie la función anteriormente delegada.

No ocurre lo mismo con relación a las funciones delegadas por la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera, que no ha tenido modificación en su constitución y funcionamiento, pero al ser disuelto por Decreto de 9 de Febrero de 1933 el Consejo de Obras públicas, desapareció la Sección de Ferrocarriles de este Consejo y quedaron adscritos a los Consejos de Caminos, de Obras Hidráulicas y de Puertos, todos los Consejeros Inspectores que figuraban en el Escalafón del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, excepto tres de ellos, que fueron destinados a las inmediatas órdenes del Ministro de Obras públicas. Para sustituir en la función consultiva que desempeñaba la Sección de Ferrocarriles del disuelto Consejo de Obras públicas, se designó por el artículo 3.º del Decreto de 9 de Febrero de 1933, al Consejo Superior de Ferrocarriles, pero no estando en las atribuciones de éste la función consultiva, ni la inspectora, se habilitó, para que pudiera desempeñar la función consultiva que el citado Decreto le asignaba, al Comité formado por los Vocales del Consejo Superior de Ferrocarriles que tienen la representación del Estado, a quienes no se les pudo conferir la función inspectora, por no ser Inspectores del Cuerpo.

Al ser jubilados los Inspectores generales que estaban a las inmediatas órdenes del Ministro, no se nombraron otros que les sustituyeran, con lo que desaparecieron completamente los posibles Inspectores generales del servicio de Ferrocarriles, y, por tanto, cesó de ser también de aplicación en esta Dirección general el Reglamento de Inspección de Obras y Delegación de facultades de la Dirección general en los Inspectores generales, por haber desaparecido el sujeto sobre el cual recaía la delegación.

Está, pues, en suspenso la aplicación del Real decreto de 6 de Mayo de 1927 en los servicios que dependen de este Ministerio a partir del 9 de Febrero de 1933 y, si bien no se ha producido con ello daños irreparables a los servicios de Obras públicas, se advierte el profundo trastorno que motiva la falta de disposición que regule la función inspectora de los distintos servi-

cios dependientes de las cuatro Direcciones generales que componen el Ministerio de Obras públicas, y para remediarlo se dispone lo siguiente:

1.º Hasta tanto que recaiga resolución aprobatoria sobre el Reglamento que ha de regular el funcionamiento de las Inspecciones regionales que tiene en estudio la Junta Superior Consultiva de Obras públicas, se regirán éstas por el Reglamento que aprobó el Real decreto de 6 de Mayo de 1927, el que será de aplicación sin modificación alguna; teniendo, por tanto, los Jefes de servicio y los Inspectores regionales las facultades delegadas de las Direcciones generales respectivas que en el mismo se señalan como facultades delegadas de las Direcciones generales de Obras públicas y de Ferrocarriles y Transportes por carretera.

2.º Las Direcciones generales que ya no lo hayan hecho, nombrarán los Inspectores generales que hayan de tener las facultades delegadas y les señalarán las zonas del territorio nacional en que hayan de ejercerlas.

Madrid, 2 de Febrero de 1934.

RAFAEL GUERRA DEL RIO

Ilmo. Sr.: Habiéndose padecido errores materiales al publicar en la GACETA la Orden ministerial de fecha 2 de Enero (GACETA de 31 de Enero), que altera por completo el sentido de dicha disposición, se rectifica en la forma siguiente:

En el expediente instruido a virtud de los recursos de alzada que en 29 de Mayo y 9 de Junio de 1933 interponen por separado las Compañías de Ferrocarriles de M. Z. A. y de los Caminos de Hierro del Norte de España para impugnar el acuerdo que en 2 de Mayo anterior dictó esa Dirección general resolviendo con un carácter de generalidad reiteradas peticiones de agentes y obreros seleccionados de sus respectivas Empresas por su participación en pasadas huelgas para que, al ser readmitidos a virtud de lo dispuesto en el Decreto de 4 de Julio de 1931, se les otorguen determinadas mejoras equivalentes al restablecimiento en su respectivo Escalafón del puesto que les correspondería de no haber sufrido la sanción colectiva de referencia, la Asesoría jurídica, coincidiendo en fondo y forma con el previo parecer del Negociado Central de la Subsecretaría, ha emitido el informe que a la letra sigue:

"Resultando que para atender los deseos manifestados por los obreros ferroviarios seleccionados por motivo de huelgas en distintas Compañías se dictó por el Gobierno provisional de la República el Decreto de 4 de Julio de

1931, en cuya parte dispositiva, y en su número primero, se impone a las Compañías ferroviarias la admisión de los agentes despedidos por su participación en las huelgas declaradas, con la obligación de ocupar los cargos y servicios que desempeñaban, reconociéndoles a los efectos de los derechos pasivos el tiempo que permanecieron fuera de las Compañías sin prestar servicio, nombrándose en el número quinto de dicha parte dispositiva una Comisión con el fin de resolver los casos de duda que surgiesen al interpretar dicho Decreto, convertido en Ley el 13 de Noviembre del mismo año:

Resultando que con fecha 8 de Febrero último la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera solicitó informe de la Comisión de Readmisión de Agentes ferroviarios sobre instancias presentadas por seleccionados readmitidos, en las que solicitaban que, a su reintegro, se les colocase en el puesto que les correspondiera en el Escalafón respectivo si no hubieran tenido que sufrir la sanción del despido:

Resultando que la petición de informe fué reproducida por la Dirección general en 4 de Marzo siguiente:

Resultando que por la Comisión se manifestó, en oficio de 1.º de Marzo de 1933, al Sr. Director general de Ferrocarriles que lo solicitado en las peticiones a que nos venimos refiriendo estaba en desacuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 4 de Julio de 1931, convertido en Ley en 13 de Noviembre del mismo año, tratándose, pues, de peticiones nuevas, cuyas consecuencias inmediatas serían un perjuicio para los agentes que están al servicio de las Compañías al ocupar la cabeza de los Escalafones respectivos los readmitidos, aumentándose también la cantidad que el Tesoro público ha de satisfacer mensualmente para sufragar los haberes de los readmitidos:

Resultando que en oficio de 31 de Marzo el Presidente de la Comisión de Readmisión de gente ferroviaria da cuenta a la Dirección general de Ferrocarriles de haberse discutido nuevamente la petición de los obreros ferroviarios sobre su colocación en los puestos que ocuparían en el caso de haber permanecido al servicio de las Compañías, habiéndose manifestado por las Compañías ferroviarias que no es obligatorio para ellas otorgar ascensos de ninguna clase a personal readmitido que habrían de permanecer perpetuamente en la misma situación que resultase al ser readmitido, si bien la misma representación de las Compañías hizo constar que la del Norte aplica a dichos agentes la misma reglamentación de ascenso que

a los demás, con la diferencia de retraso ocasionado por los años que los readmitidos han permanecido fuera del servicio:

Resultando que la representación de los agentes, al examinar las peticiones indicadas, propone lo siguiente:

a) En los cargos y categorías cuyos ascensos al personal son normalmente cada tres años, o menos, se les adelantará un año para dichos ascensos.

b) En los servicios en que para los ascensos se rigen por Escalafón, y cada categoría corresponde a un tipo de sueldo único, se adjudicará al readmitido una vacante de cada tres.

c) En los servicios que se rigen también por Escalafón, pero que cada categoría tenga varios tipos de sueldo, regirán, para alcanzar el sueldo inmediato superior, las normas señaladas en el apartado a), y para obtener la categoría inmediata superior, las que se determinan en el apartado b).

d) A los mozos suplementarios y agentes que no tienen ascenso reglamentario, pero que sin embargo pueden optar, previo examen, a otros cargos, se les otorgará este derecho si así lo solicitan y quedarán comprendidos dentro de las normas antes señaladas que procedan.

e) Esta norma de ascensos acelerados cesará cuando los interesados hayan alcanzado el nivel que les hubiere correspondido de haber permanecido sin interrupción al servicio de la Compañía, quedando entonces equiparado al resto de los agentes de la misma:

Resultando que dicha propuesta, al ser rechazada por la representación de las Compañías, no pudo ser convertida en acuerdo de la Comisión, si bien el Presidente la estima aceptable por evitar, en su opinión, la mayor parte de las dificultades materiales que la solución radical del problema plantearía creando sólo el aumento de gastos, si bien diluido en un periodo de varios años:

Resultando que la propuesta de la representación de los agentes a que se alude anteriormente fué convertida en resolución de la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera de fecha 2 de Mayo último:

Resultando que contra dicha resolución o acuerdo se interpusieron recursos de alzada por las Compañías de Ferrocarriles de M. Z. A. y del Norte con fechas 29 de Mayo y 9 de Junio siguiente, solicitando la revocación del acuerdo de la Dirección general, restableciendo de dicha manera el contenido del Decreto de 4 de Junio de 1931, aduciendo en apoyo de sus peticiones:

a) La Compañía del Norte, que tal

acuerdo no evita, pues paladinamente se reconoce el aumento de gastos que su aplicación determina y ello no es materia peculiar a la competencia de la Dirección general, la que, de otra parte, enfoca la cuestión en un aspecto concreto, cual es el que afecta a los agentes readmitidos, soslayando el problema global que se plantea y es el de las dificultades derivadas del cumplimiento del acuerdo recurrido, fundamentalmente distinto del Decreto que dice aplicar, a los tres grandes grupos en que el personal a su servicio se divide, los seleccionados por huelgas y readmitidos, los postergados, que no fueron seleccionados y los que han permanecido en la Compañía constantemente, resultando estos dos últimos grupos de agentes víctimas de una injusta postergación con respecto a los que sufrieron la más grave de las sanciones, viendo así truncadas sus carreras en razón a la desproporcionalidad evidente entre el número de los que integran ese núcleo de huelguistas y los otros dos grupos antedichos, ello aparte de la precisión de realizar un prolijo estudio de cada caso, labor casi imposible, susceptible de errores que acrecentarían rencillas entre todo el personal de la Compañía.

b) La Compañía de los Ferrocarriles de M. Z. A., que el texto en que se pronuncia el Decreto de 4 de Julio de 1931 no obliga en sus cláusulas—que analiza detalladamente—a otra cosa que a readmitir a los seleccionados en el puesto y destino, de ser posible, (a) tenían cuando fueron despedidos, regulando su sueldo o sus jubilaciones, cuando así proceda, con relación al que disfrutaban al momento de su separación, incrementando con los aumentos de carácter general otorgados en 1920 y 1931, por lo que es evidente que el acuerdo recurrido sobrepasa los límites de aquella norma, y está, por lo tanto, dictado con notoria incompetencia por la Autoridad directiva que lo ha conferido, incompetencia que también es imputable a la propia Comisión, dictaminando con exceso de atribuciones según el propio Decreto que se examina, repitiendo, finalmente, las mismas alegaciones que la Compañía del Norte sobre la injusticia que supone la postergación del personal que ha permanecido legalmente al servicio de la Compañía respecto al huelguista ahora readmitido por precepto de la Ley.

Resultando que por el Jefe del Negociado Central se emitió el oportuno informe proponiendo fuera oída esta Asesoría, propuesta aceptada por V. E.

Considerando que la cuestión a resolver es la de determinar si el acuerdo

do de la Dirección general de Ferrocarriles de 2 de Mayo último está ajustado a las normas contenidas en el Decreto de 4 de Julio de 1931, convertido en Ley el 13 de Noviembre siguiente:

Considerando que el citado Decreto sólo impone a las Compañías ferroviarias la admisión de los agentes despedidos por su participación en las huelgas, siempre que lo soliciten dentro del plazo que dicho Decreto determina y procurando ocuparlos en los cargos y servicios que desempeñaban, reconociéndoles para efectos pasivos todo el tiempo que estuvieron separados del servicio para los efectos de jubilación, la que deberá de ser concedida en la forma establecida en los respectivos Reglamentos de las Compañías calculándola sobre el sueldo que tenían al tiempo de ser despedidos, más los aumentos de carácter general obtenidos en los años 1930 y 1931:

Considerando que, según se deduce de antecedentes unidos a este expediente, por las Compañías se ha cumplido con lo establecido en el Decreto mencionado:

Considerando que las facultades que se concedían en el número 5.º del citado Decreto a la Comisión de Readmisión, eran las de interpretación de dicha disposición, en las cuales indudablemente no se pueden incluir el examen e informe de peticiones que implican nuevas ventajas para los obreros readmitidos, no concedidas por el citado Decreto ni comprendidas en el espíritu del mismo:

Considerando que al aceptarse por la Dirección general de Ferrocarriles y Tranvías el informe del Presidente de la Comisión y convertirlo en acuerdo, se ha excedido la mentada Dirección de sus facultades, que son las de dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento y ejecución de las Leyes-Reglamentos, Decretos, Ordenes e Instrucciones de los servicios con ella relacionados, pero nunca la concesión o el otorgamiento de derechos que no se deriven, como en el caso presente, del Decreto convertido en Ley a que nos venimos refiriendo,

Esta Asesoría Jurídica estima que procede revocar el acuerdo de la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera de 2 de Mayo de 1933."

Y este Ministerio, no aceptando en su integridad el preinserto informe, ha dispuesto resolver en disconformidad con el mismo.

Lo que de Orden comunicada por el señor Ministro y con devolución del expediente que produjo el acuerdo recurrido lo traslado a V. I. para su

conocimiento, el de todas las Autoridades y partes interesadas en el asunto y demás efectos; advirtiéndose, conforme al Reglamento procesal orgánico para este Ministerio, que la presente resolución extingue la vía administrativa y contra ella sólo cabe el recurso contencioso-administrativo, que, de interponerse, se ajustará a los plazos y trámites que regulan el ejercicio de esta jurisdicción. Madrid, 2 de Enero de 1934.

P. D.,
M. BECERRA

Señor Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento, que dispuso la constitución de un Jurado mixto de Industrias de la Alimentación en Soria, integrado por las Secciones de "Harinería y Molinería", "Galletas y Pastas Alimenticias", "Fabricación de Dulces" y "Repostería y Pastelería", en Soria,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los tres Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar cada una de las Secciones indicadas, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º Que por no figurar ninguna entidad patronal que a dichas actividades y provincia se refiera inscripta en el Censo Electoral Social de este Ministerio, la designación de los Vocales de esta clase para las cuatro Secciones se verificará de conformidad con lo prevenido en el artículo 15 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931.

3.º Que la representación obrera de todas las Secciones sea elegida por la Sociedad Obrera de Artes Blancas de San Esteban de Gomar, con 55 socios, debiendo tomar parte en las elecciones los correspondientes a la actividad a que se refiera cada Sección.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Enero de 1934.

P. D.,
ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Ministerio que dispuso la constitución de una Sección de Peluqueros Barberos dentro del Jurado mixto de Servicios de Higiene, de Soria,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se verifiquen las elecciones para la designación de cuatro Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar la Sección mencionada; y

2.º Que la designación de las respectivas representaciones se haga de conformidad con lo prevenido en el artículo 15 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, por no existir inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio ninguna entidad a dichos profesionales referente y en relación con la provincia anteriormente indicada.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 29 de Enero de 1934.

P. D.,
ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento, que dispuso la constitución de un Jurado mixto de Industrias de la Madera, en Soria,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se verifiquen las elecciones para la designación de cuatro Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar el Jurado mencionado; y

2.º Que la designación de las respectivas representaciones se haga de conformidad con lo prevenido en el artículo 15 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, por no existir inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio ninguna entidad a dichos profesionales referente y en relación con la provincia anteriormente indicada.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Enero de 1934.

P. D.,
ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento, que dispuso la consti-

tución de un Jurado mixto de Hostelería, en Soria,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se verifiquen las elecciones para la designación de cuatro Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar el Jurado mencionado; y

2.º Que la designación de las respectivas representaciones se haga de conformidad con lo prevenido en el artículo 15 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, por no existir inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio ninguna entidad a dichos profesionales referente y en relación con la provincia anteriormente indicada.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Enero de 1934.

P. D.,

ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento, que dispuso la constitución de un Jurado mixto de Servicios Sanitarios (Practicantes en clínicas, Sanatorios, Casas de Salud, etcétera, de carácter particular), en Santander,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se verifiquen las elecciones para la designación de los tres Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar el Jurado mencionado; y

2.º Que la designación de las respectivas representaciones se haga de conformidad con lo prevenido en el artículo 15 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, por no existir inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio ninguna entidad a dichos profesionales referente y en relación con la provincia anteriormente indicada.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 31 de Enero de 1934.

P. D.,

ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento que dispuso la constitu-

ción de una Sección de "Fabricación de Jabones comunes" dentro del Jurado mixto de Industrias Químicas de Sevilla,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los cuatro Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar la Sección mencionada, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º Que la representación patronal sea elegida por la Asociación Patronal de Fabricantes de Jabones, de Sevilla, con 86 obreros; Unión Nacional de Fabricantes de Jabones, de Barcelona en Sevilla, con 68; Federación Económica de Andalucía, con 300 (sólo en cuanto a fabricación de jabones); y Unión Comercial de Sevilla (Sección de Fabricantes de Jabones), con 115.

3.º Que la representación obrera sea designada por el Sindicato de Productos Químicos, de Sevilla y su extrarradio, con 71 socios, y por la Sociedad de Obreros de Productos Químicos "La Fraternal", de San Juan de Aznalfarache, con 156; teniendo presente estas entidades que sólo deberán tomar parte en la elección los socios dedicados a la fabricación de jabones; y

4.º Que las entidades mencionadas remitan sus respectivas actas de elección al Delegado de Trabajo en Sevilla, a efectos de escrutinio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de Febrero de 1934.

P. D.,

ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la dimisión que de su cargo de Secretario del Jurado mixto de Trabajo Rural, de Huelva, ha presentado D. Francisco González Ponce,

Este Ministerio ha dispuesto que sea aceptada dicha dimisión, y que por el mencionado Organismo se proceda a la apertura de concurso para cubrir la vacante, de conformidad con lo prevenido en el artículo 18 de la ley de 27 de Noviembre de 1931 y Orden de 27 de Septiembre próximo pasado.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 31 de Enero de 1934.

P. D.,

ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales de representación patronal que han de formar parte del Jurado mixto de Industrias de la Madera, de Huesca,

Este Ministerio ha dispuesto que la mencionada representación patronal del citado Jurado mixto quede constituida de la manera siguiente:

Vocales efectivos: D. Alejandro Ramón Vinós, D. Manuel Sorrosal Albero, D. Felipe Campos Santafé y don Agustín Delplan Puente.

Vocales suplentes: D. Ignacio Pérez Calvo, D. Enrique Beldellou, D. Fidel Valles Aler y D. Emilio Aran San Agustín.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 24 de Enero de 1934.

P. D.,

ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales que han de integrar el Jurado mixto de Tranvías, de Oviedo,

Este Ministerio ha dispuesto que el Jurado antedicho quede constituido de la manera siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. Carlos Tartiere, D. Plácido Buylla, don Ignacio Chacón Enríquez, D. Andrés Avelino Blanco y D. José Luis Alvar González,

Vocales patronos suplentes: D. Eugenio Ruiz de la Peña, D. Francisco Rojo, D. José Fernández Botica, don Romualdo Alvar González Caso y don Francisco Prendes Pando.

Vocales obreros efectivos: D. Ramón González Anía, D. José García Rodríguez, D. Ángel Argüelles Costales, D. Enrique González González y don Manuel Carpintero.

Vocales obreros suplentes: D. Rafael González Anía, D. Casimiro Uribe, D. Matías González Martínez, D. Antonio Hevia Hernández Sierra y D. Alfredo Lago Castrelos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 31 de Enero de 1934.

P. D.,

ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales que han de integrar el Jurado mixto de Banca, de Huesca,

Este Ministerio ha dispuesto que el mencionado Jurado mixto quede constituido de la manera siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. José Calera Torrente, D. Alejandro Bustamante Andeluz, D. Vicente Ferrer Olivares y D. José Pérez Marton.

Vocales patronos suplentes: D. Mariano Gallego Argueta, D. Amado Jiménez Allueva, D. León Malumbres Moncayola y D. Justo Maicas Martín.

Vocales obreros efectivos: D. Emilio Coaduras Ascaso, D. Antonio Pafacios Roig, D. Antonio Torres Lobera y D. Francisco Alonso Alonso.

Vocales obreros suplentes: D. Angel Hernández Díaz, D. Joaquín Abella Villanueva, D. Jesús Acín Ferrer y D. Angel Pellicer Aquilue.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de Enero de 1934.

P. D.,

ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la dimisión que de su cargo de Vicepresidente de la quinta Agrupación de Jurados mixtos, de Sevilla, ha presentado D. Gerardo Luis Pérez Castaños,

Este Ministerio ha dispuesto que sea aceptada dicha dimisión, y que por las representaciones que integran el mencionado Organismo se proceda a formular la propuesta para cubrir la correspondiente vacante, de conformidad con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Enero de 1934.

P. D.,

ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Habiendo incurrido los Vocales de representación patronal del Jurado mixto de Industrias de la Construcción, de Córdoba, en la causa de baja determinada por la Orden de 7 de Diciembre de 1932, y abarcando la falta de asistencia a las reuniones del citado Organismo a la totalidad de la representación de que se trata,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que sea considerada baja la representación patronal del Jurado mixto de Industrias de la Construcción, de Córdoba.

2.º Que se conceda un plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta

Orden en la GACETA DE MADRID, para que durante él se verifiquen las elecciones para elegir los Vocales de que se trata, teniendo derecho electoral la Federación Industrial de Córdoba y su provincia, con 600 obreros, y la Asociación Patronal Mercantil de Peñarroya-Pueblonuevo, con 13; teniendo presente que sólo deberán tomar parte en la elección por el número de obreros de la actividad a que el Jurado se refiere.

3.º Que dichas entidades remitan sus respectivas actas de elección al Delegado de Trabajo en Córdoba, a efectos de escrutinio; y

4.º Que hasta tanto sean nombrados los nuevos Vocales se observe lo dispuesto en la Orden de 5 de Julio último.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de Febrero de 1934.

P. D.,

ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento, que dispuso la constitución de un Jurado mixto de Prensa (Patronos y Periodistas) en Palma de Mallorca,

Este Ministerio ha dispuesto que se conceda un plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, para que durante él puedan inscribirse en el Censo Electoral Social las Entidades que a bien lo tengan, las cuales serán las que tendrán derecho electoral para la designación de los cuatro Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar el mencionado Jurado mixto, en unión de las que actualmente figuren inscritas en dicho Censo, determinándose, una vez transcurrido el indicado plazo, aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las Entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de Enero de 1934.

P. D.,

ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales obreros de la Sección de Viajantes, Corredores, Representantes, Comisionistas y Agentes Comerciales, del Jurado mixto de Comercio en general, de Málaga,

Este Ministerio ha dispuesto que la representación obrera de la mencionada Sección quede constituida de la manera siguiente:

Vocales efectivos: D. José Benítez Rueda, D. Emilio González Fernández, D. José Robles Soldevilla y D. José Valderrama Porte.

Vocales suplentes: D. Rafael Cabello Jiménez, D. Antonio García González, D. Antonio García Ramírez y don Francisco Pérez Jiménez.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 17 de Enero de 1934.

P. D.,

ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Por no reunir ninguna de las condiciones que señala el artículo 1.º del Decreto de 10 de Enero próximo pasado,

Este Ministerio ha dispuesto que D. Vicente Costales cese en el cargo de Presidente de la cuarta Agrupación de Jurados mixtos de Ferrocarriles, de Madrid.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de Febrero de 1934.

P. D.,

ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Por no reunir ninguna de las condiciones que señala el artículo 1.º del Decreto de 10 de Enero próximo pasado,

Este Ministerio ha dispuesto que D. José Blanes Samper cese en el cargo de Vicepresidente de la Agrupación de Jurados mixtos, de Monóvar, y que por las representaciones que integran el mencionado organismo se proceda a formular la propuesta para cubrir la vacante de conformidad con lo que previene el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1.º de Febrero de 1934.

P. D.,

ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Por no reunir las condiciones que señala el artículo 1.º del Decreto de 10 de Enero próximo pasado,

Este Ministerio ha dispuesto que don José Vives Vives cese en el cargo de Presidente de la Agrupación de Jur

dos mixtos de Elche y que por las representaciones que integran la mencionada Agrupación se proceda a formular la propuesta para cubrir la correspondiente vacante, de conformidad con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de Febrero de 1934.

P. D.,
ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Por hallarse comprendido en la tercera de las incompatibilidades que señala el artículo 2.º del Decreto de 10 del pasado mes de Enero,

Este Ministerio ha dispuesto que don Fernando Herce Vales cese en el cargo de Presidente de la Agrupación de Jurados mixtos, de El Ferrol, y que por las representaciones que integran la Agrupación mencionada se proceda a formular la propuesta para cubrir la correspondiente vacante, de conformidad con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1.º de Febrero de 1934.

P. D.,
ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Por hallarse comprendido en la tercera de las incompatibilidades que señala el artículo 2.º del Decreto de 10 de Enero último,

Este Ministerio ha dispuesto que D. Manuel Torregrosa Juan cese en el cargo de Vicepresidente de la segunda Agrupación de Jurados mixtos, de Alicante, y que por las representaciones que integran el mencionado Organismo se proceda a formular la propuesta para cubrir la correspondiente vacante, de conformidad con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1.º de Febrero de 1934.

P. D.,
ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Por hallarse incurso en la última de las condiciones prohibitivas que señala el artículo 2.º del Decreto de 10 de Enero último,

Este Ministerio ha dispuesto que D. Arnaldo Soto López cese en el cargo de Presidente de la tercera Agrupación de Jurados mixtos, de Alicante, y que por las representaciones que integran el mencionado Organismo se proceda a formular la propuesta para cubrir la correspondiente vacante, de conformidad con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1.º de Febrero de 1934.

P. D.,
ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Por hallarse incurso en la condición prohibitiva de falta de edad que señala el artículo 2.º del Decreto de 10 de Enero último,

Este Ministerio ha dispuesto que D. Luis Ibáñez Gironés cese en el cargo de Presidente de la segunda Agrupación de Jurados mixtos, de Alicante, y que por las representaciones que integran el mencionado Organismo se proceda a formular la propuesta para cubrir la correspondiente vacante, de conformidad con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1.º de Febrero de 1934.

P. D.,
ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Por hallarse comprendido en las incompatibilidades señaladas en el Decreto de 10 de Enero último,

Este Ministerio ha dispuesto que D. José Mondéjar Luz cese en el cargo de Presidente del Jurado mixto de Trabajo Rural, de Villacarrillo (Jaén), y que por las representaciones que integran el mencionado organismo se proceda a formular la propuesta para cubrir la correspondiente vacante, de conformidad con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de Febrero de 1934.

P. D.,
ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Por no reunir ninguna de las condiciones que señala el artículo 1.º del Decreto de 10 de Enero

último e incurso en la última de las incompatibilidades del artículo 2.º del mencionado Decreto,

Este Ministerio ha dispuesto que D. Gabino Gil Teclamayor cese en el cargo de Vicepresidente de la Agrupación de Jurados mixtos de Jaén, y que por las representaciones que integran el mencionado organismo se proceda a formular la propuesta para cubrir la correspondiente vacante, de conformidad con lo prevenido en el artículo 18 de la ley de 27 de Noviembre de 1931.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de Febrero de 1934.

P. D.,
ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Por hallarse comprendido en la tercera de las incompatibilidades que señala el artículo 2.º del Decreto de 10 de Enero último,

Este Ministerio ha dispuesto que D. José Torres Osuna cese en el cargo de Presidente de la Agrupación de Jurados mixtos de Jaén, y que por las representaciones que integran el mencionado organismo se proceda a formular la propuesta para cubrir la correspondiente vacante, de conformidad con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de Febrero de 1934.

P. D.,
ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y documentación correspondiente cursadas a este Ministerio por D. Manuel Ocharán y varios firmantes más, representando a diversos Consejos de Administración de Sociedades dedicadas a la industria eléctrica, en solicitud de que, habiendo acordado la creación de la entidad denominada Mutualidad Patronal del Seguro contra los Accidentes del Trabajo en la Industria "Ibesvico", domiciliada en Madrid, sea inscrita en el Registro especial de las autorizadas para substituir al patrono en las obligaciones que a éste le impone la legislación vigente sobre la materia, exclusivamente a los efectos de indemnización por incapacidad total o muerte de que puedan ser víctimas los operarios asegurados por esta Mutualidad.

Teniendo en cuenta el informe favorable emitido por la Comisión del Con-

sejo de la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo sobre la documentación presentada por esta Mutua para la aprobación del seguro obligatorio que solicita practicar, y como quiera que en sus Estatutos quedan consignadas y aceptadas por todos los asociados cuantas obligaciones pueda contraer en el ejercicio del ramo colectivo de accidentes, comprometiéndose asimismo a constituir la fianza que se fije por este Departamento como garantía de su gestión en el seguro solicitado.

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de la Asesoría de Seguros contra Accidentes del Trabajo, ha tenido a bien disponer se acceda a lo solicitado, y, en su consecuencia, que la entidad denominada Mutua Patronal del Seguro contra los Accidentes del Trabajo en la Industria "Ibervico", domiciliada en Madrid, sea inscrita en el Registro especial de las autorizadas para substituir al patrono en las obligaciones que a éste le impone la legislación vigente sobre accidentes del trabajo, para los casos en que los operarios asegurados puedan ser víctimas de incapacidad total o muerte; quedando obligada la Mutua de referencia a dar cumplimiento a lo que dispone la ley de Seguros de 14 de Mayo de 1908 y Reglamento para su aplicación de 2 de Febrero de 1912, sobre el ejercicio del seguro en general y excepción o inscripción, como tal entidad mutua, por el Servicio de Inspección de Seguros, como igualmente a lo que preceptúa el Reglamento de 31 de Enero de 1933 (Accidentes del Trabajo en la Industria), en sus artículos 90 y 145, sobre concierto de seguro de los riesgos para los que se le autoriza con la Caja Nacional de Accidentes del Trabajo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 31 de Enero de 1934.

P. D.,

ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Previsión y Acción Social.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y documentación correspondiente cursadas a este Ministerio por D. Carlos Peya Pagés, en su calidad de Secretario de la entidad denominada Mutua Patronal del Gremio de Herreros y Constructores de Carruajes de la provincia de Gerona, solicitando su inscripción en el Registro especial de las autorizadas para substituir al patrono en las obligaciones que a éste le impone la legislación vigente sobre Accidentes del trabajo

Resultando que la Comisión del Consejo de la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo ha emitido informe favorable sobre los Estatutos presentados para su aprobación por la entidad de referencia, en los que quedan aceptadas por todos los patronos asociados las condiciones esenciales exigidas a esta clase de Sociedades Mutuas en lo que respecta a responsabilidad mancomunada para cuantas incidencias surjan en el ejercicio del seguro solicitado; obligación de resarcir los gastos a la Mutua cuando el accidente sea debido a negligencia o descuido grave imputable al patrono, y medios y mecanismos a adoptar al objeto de evitar en lo posible los riesgos del trabajo:

Considerando que esta Sociedad mutua ha depositado en la Sucursal del Banco de España, en Gerona, la cantidad de cinco mil seiscientos pesetas nominales (5.600) en valores del Estado, según testimonio notarial unido a la documentación aportada, quedando de este modo garantidos los beneficios que la Ley concede a los operarios que puedan ser víctimas de accidente en el ejercicio de su profesión, cuando injustamente no les sean reconocidos,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de la Asesoría de Seguros contra Accidentes del Trabajo, ha tenido a bien disponer se acceda a lo solicitado, y, en su consecuencia, que la entidad denominada Mutua Patronal del Gremio de Herreros y Constructores de Carruajes de la provincia de Gerona, sea inscrita en el Registro especial de las autorizadas para substituir al patrono en las obligaciones que a éste le impone la legislación vigente sobre Accidentes del trabajo; quedando obligada esta Mutua a dar cumplimiento a lo que dispone la ley de Seguros de 14 de Mayo de 1908 y Reglamento para su aplicación de 2 de Febrero de 1912, sobre el ejercicio del seguro en general y excepción o inscripción, como tal entidad mutua, por el Servicio de Inspección de Seguros, como, asimismo, a lo que disponen los artículos 90 y 145 del Reglamento de 31 de Enero de 1933 (Accidentes del Trabajo en la Industria) sobre concierto del Seguro de incapacidad permanente y muerte con la Caja Nacional de Accidentes del Trabajo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 31 de Enero de 1934.

P. D.,

ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Previsión y Acción Social.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y documentación correspondiente cursadas a este Ministerio por D. Emilio Pastor Botella, en su calidad de Presidente de la entidad denominada "Mutua de Levante", domiciliada en Alcoy (Alicante), solicitando su inscripción en el Registro especial de las autorizadas para substituir al patrono en las obligaciones que a éste le impone la legislación vigente sobre Accidentes del trabajo:

Resultando que la Comisión del Consejo de la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo ha emitido informe favorable sobre los Estatutos presentados para su aprobación por la entidad de referencia, en los que quedan aceptadas por todos los patronos asociados las condiciones esenciales exigidas a esta clase de Sociedades Mutuas en lo que respecta a responsabilidad mancomunada para cuantas incidencias surjan en el ejercicio del seguro solicitado; obligación de resarcir los gastos a la Mutua cuando el accidente sea debido a negligencia o descuido grave imputable al patrono, y medios y mecanismos preventivos a adoptar al objeto de evitar en lo posible los riesgos del trabajo:

Considerando que esta Sociedad Mutua ha depositado en la Sucursal del Banco de España, en Alcoy, a disposición de este Ministerio, la fianza inicial de 5.000 pesetas nominales, en valores del Estado, según testimonio notarial unido a la documentación aportada, quedando de este modo garantidos los beneficios que la Ley concede a los operarios que puedan ser víctimas de accidente en el ejercicio de su profesión, cuando injustamente no les sean reconocidos,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de la Asesoría de Seguros contra Accidentes del Trabajo, ha tenido a bien disponer se acceda a lo solicitado, y, en su consecuencia, que la entidad denominada "Mutua de Levante", domiciliada en Alcoy (Alicante), sea inscrita en el Registro especial de las autorizadas para substituir al patrono en las obligaciones que a éste le impone la legislación vigente sobre Accidentes del trabajo; quedando obligada esta Mutua a dar cumplimiento a lo que dispone la Ley de Seguros de 14 de Mayo de 1908 y Reglamento para su aplicación de 2 de Febrero de 1912, sobre el ejercicio del seguro en general y excepción o inscripción, como tal entidad mutua, por el Servicio de Inspección de Seguros, como asimismo a lo que disponen los artículos 90 y 145 del Reglamento de 31 de Enero de 1933 (Accidentes del Trabajo en la Industria), sobre concierto del Seguro de incapacidad permanente y muerte con la

Caja Nacional de Accidentes del Trabajo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 31 de Enero de 1934.

P. D.,
ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Previsión y Acción Social.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y documentación correspondiente cursadas a este Ministerio por D. Luis Clavel Gil, en su calidad de Presidente de la entidad denominada Mutua Segorbina sobre Accidentes del trabajo, domiciliada en Segorbe (Castellón de la Plana), solicitando su inscripción en el Registro especial de las autorizadas para substituir al patrono en las obligaciones que a éste le impone la legislación vigente sobre Accidentes del trabajo.

Teniendo en cuenta el informe favorable emitido por la Comisión del Consejo de la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo sobre la documentación presentada por esta Mutualidad para su aprobación, consignándose en su Reglamento la responsabilidad subsidiaria y mancomunada de todos los patronos asociados para cuantas obligaciones puedan contraer en el ejercicio del Seguro colectivo de Accidentes, como asimismo se comprometen a constituir la fianza inicial que se fije por este Departamento como garantía de su gestión en este Ramo del Seguro,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de la Asesoría de Seguros contra Accidentes del Trabajo, ha tenido a bien disponer se acceda a lo solicitado, y, en su consecuencia, que la entidad denominada Mutua Segorbina sobre Accidentes del Trabajo, domiciliada en Segorbe (Castellón de la Plana), sea inscrita en el Registro especial de las autorizadas para substituir al patrono en las obligaciones que a éste le impone la legislación vigente sobre Accidentes del trabajo; quedando obligada esta Mutualidad a dar cumplimiento a lo que dispone la ley de Seguros de 14 de Mayo de 1908 y Reglamento para su aplicación de 2 de Febrero de 1912, sobre el ejercicio del seguro en general y excepción o inscripción, como tal entidad mutua, por el Servicio de Inspección de Seguros, como asimismo a lo que disponen los artículos 90 y 145 del Reglamento de 31 de Enero de 1933 (Accidentes del Trabajo en la Industria), sobre concierto del seguro de incapacidad permanente y muerte con la Caja Nacional de Accidentes del Trabajo.

Lo que comunico a V. I. para su co-

nocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 31 de Enero de 1934.

P. D.,
ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Previsión y Acción Social.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y documentación correspondiente cursadas a este Ministerio por el Presidente de la entidad denominada "Associació Mutua per Accidents de Treball dels Patrons Cansaladers i Adherits" (Asociación Mutua de Accidentes del Trabajo de los Patronos Tocineros y Adheridos), domiciliada en Barcelona, solicitando su inscripción en el Registro especial de las autorizadas para substituir al patrono en las obligaciones que a éste le impone la legislación vigente sobre Accidentes del trabajo.

Teniendo en cuenta el informe favorable emitido por la Comisión del Consejo de la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo sobre los Estatutos por los cuales se ha de regir esta Sociedad mutua en la práctica del riesgo que solicita efectuar, en los que queda aceptada la responsabilidad mancomunada de todos los patronos asociados para cuantas incidencias surjan en el ejercicio del Seguro de referencia, la cual responsabilidad no terminará hasta la liquidación total de las obligaciones que con tal motivo contraen, como asimismo quedan obligados a constituir el depósito inicial que se fije por este Departamento como garantía de su gestión en este Ramo del Seguro,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de la Asesoría de Seguros contra Accidentes del Trabajo, ha tenido a bien disponer se acceda a lo solicitado, y, en su consecuencia, que la entidad denominada "Associació Mutua de Accidents de Treball dels Patrons Cansaladers i Adherits" (Asociación Mutua de Accidentes del Trabajo de los Patronos Tocineros y Adheridos), domiciliada en Barcelona, sea inscrita en el Registro especial de las autorizadas para substituir al patrono en las obligaciones que a éste le impone la legislación vigente sobre Accidentes del trabajo; quedando obligada esta Mutualidad a dar cumplimiento a lo que dispone la ley de Seguros de 14 de Mayo de 1908 y Reglamento para su aplicación de 2 de Febrero de 1912 sobre el ejercicio del seguro en general y excepción o inscripción, como tal entidad mutua, por el Servicio de Inspección de Seguros, como asimismo a lo que disponen los artículos 90 y 145 del Reglamento de 31 de Enero de 1933 (Accidentes del Trabajo en la Industria),

sobre concierto del seguro de incapacidad permanente y de muerte con la Caja Nacional de Accidentes del Trabajo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 31 de Enero de 1934.

P. D.,
ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Previsión y Acción Social.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y documentación correspondiente cursadas a este Ministerio por D. Juan Angel Ortigosa Irigoyen, Abogado, vecino de Pamplona, en nombre y representación de los patronos asociados a la entidad denominada Mutualidad Patronal Baztandarra, domiciliada en Elizondo (Valle de Baztán, Navarra), solicitando su inscripción en el Registro especial de las autorizadas para substituir al patrono en las obligaciones que a éste le impone la legislación vigente sobre Accidentes del Trabajo:

Resultando que la Comisión del Consejo de la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo emite su informe en el sentido de que solamente procede autorizar a esta entidad para asumir los riesgos que puedan producir incapacidades temporales a los operarios, por estimar que no alcanza al número de 1.000 obreros a asegurar, que exige el vigente Reglamento de Accidentes en la Industria, y sin que, en opinión de la citada Caja Nacional, esté justificada la excepción prevista en el párrafo segundo del artículo 113 del mencionado Reglamento para autorizar a dicha Mutualidad a cubrir los riesgos de incapacidad permanente y de muerte;

Considerando que en el articulado de sus Estatutos queda consignada y aceptada por todos los asociados la responsabilidad subsidiaria y mancomunada para cuantas obligaciones puedan contraer en el ejercicio del Seguro colectivo de accidentes, la cual responsabilidad no terminará hasta la liquidación total de los riesgos, y comprometiéndose asimismo a constituir el depósito inicial que se fije por este Ministerio como garantía de su gestión en este Ramo del Seguro,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de la Asesoría de Seguros contra Accidentes del Trabajo, ha tenido a bien disponer que la entidad denominada Mutualidad Patronal Baztandarra, domiciliada en Elizondo (Valle de Baztán, Navarra), sea inscrita en el Registro especial de las autorizadas para substituir al patrono en las obligaciones que a éste le impone la legis-

lación vigente sobre Accidentes del Trabajo, exclusivamente a los efectos de asumir los riesgos que puedan producir incapacidades temporales, y quedando obligada esta Mutualidad a solicitar de este Ministerio la correspondiente autorización para la práctica del Seguro obligatorio de incapacidad total y de muerte, cuando alcance a completar el número de 1.000 operarios asegurados, exigido por el artículo 113 del Reglamento de 31 de Enero de 1933, como asimismo deberá dar cumplimiento a lo que dispone la ley de Seguros de 14 de Mayo de 1908 y Reglamento para su aplicación de 2 de Febrero de 1912, sobre el ejercicio del seguro en general y excepción o inscripción, como tal entidad mutua, por el Servicio de Inspección de Seguros.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 31 de Enero de 1934.

P. D.,
ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Previsión y Acción Social.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y documentación correspondiente cursadas a este Ministerio por D. Jorge Viltro Rosiñol, en su calidad de Presidente provisional de la entidad denominada Mutualidad Patronal Industrial y Mercantil Tortosina de Accidentes del Trabajo, domiciliada en Tortosa (Tarragona), solicitando su inscripción en el Registro especial de las autorizadas para substituir al patrono en las obligaciones que a éste le impone la legislación vigente sobre Accidentes del trabajo:

Resultando que la Comisión del Consejo de la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo emite su informe en el sentido de que solamente procede autorizar a esta entidad para asumir los riesgos que puedan producir incapacidades temporales a los operarios, por estimar que no alcanza al número de 1.000 obreros a asegurar que exige el vigente Reglamento de Accidentes en la Industria, y sin que, en opinión de la citada Caja Nacional, esté justificada la excepción prevista en el párrafo 2.º del artículo 113 del mencionado Reglamento para autorizar a dicha Mutualidad a cubrir los riesgos de incapacidad permanente y de muerte:

Considerando que en el articulado de sus Estatutos queda consignada y aceptada por todos los asociados la responsabilidad subsidiaria y mancomunada para cuantas obligaciones puedan contraer en el ejercicio del seguro colectivo de accidentes, la cual responsabilidad no terminará hasta la liquidación

total de los riesgos, y comprometiéndose asimismo a constituir el depósito inicial que se fije por este Ministerio como garantía de su gestión en este ramo del seguro,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de la Asesoría de Seguros contra Accidentes del Trabajo, ha tenido a bien disponer que la entidad denominada Mutualidad Patronal Industrial y Mercantil Tortosina de Accidentes del Trabajo, domiciliada en Tortosa (Tarragona), sea inscrita en el Registro especial de las autorizadas para substituir al patrono en las obligaciones que a éste le impone la legislación vigente sobre accidentes del trabajo, exclusivamente a los efectos de asumir los riesgos que puedan producir incapacidades temporales, y quedando obligada esta Mutualidad a solicitar de este Ministerio la correspondiente autorización para la práctica del seguro obligatorio de incapacidad total y de muerte cuando alcance a completar el número de 1.000 obreros asegurados, exigido por el artículo 113 del Reglamento de 31 de Enero de 1933, como asimismo deberá dar cumplimiento a lo que dispone la ley de Seguros de 14 de Mayo de 1908 y Reglamento para su aplicación de 2 de Febrero de 1912 sobre el ejercicio del seguro en general y excepción o inscripción, como tal entidad mutua, por el Servicio de Inspección de Seguros.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 31 de Enero de 1934.

P. D.,
ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Previsión y Acción Social.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y documentación correspondiente cursadas a este Ministerio por D. Antonio Seller Sellés, en su calidad de Presidente de la entidad denominada Unión Patronal de Novelda, domiciliada en Novelda (Alicante), dando cuenta de que en Junta general celebrada por esta Asociación se tomó el acuerdo, por unanimidad de los patronos asociados, de creación de una Sociedad mutua que, con la denominación de Mutualidad Patronal de la Industria y Agricultura de Novelda, asuma las obligaciones que impone al patrono la legislación vigente sobre Accidentes del trabajo, y solicita su inscripción en el Registro especial de las autorizadas para la práctica del seguro de referencia:

Teniendo en cuenta el informe favorable emitido por la Comisión del Consejo de la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo sobre la docu-

mentación presentada por esta entidad para su aprobación, quedando consignada y aceptada en sus Estatutos la responsabilidad subsidiaria y mancomunada de todos los asociados para cuantas incidencias surjan en el ejercicio del seguro colectivo de accidentes, la cual responsabilidad no terminará hasta la liquidación total de las obligaciones que con tal motivo contraen, como asimismo quedan obligados a constituir la fianza inicial que se fije por este Departamento como garantía de su gestión en este ramo del seguro,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de la Asesoría de Seguros contra Accidentes del Trabajo, ha tenido a bien disponer se acceda a lo solicitado y, en su consecuencia, que la entidad denominada Mutualidad Patronal de la Industria y Agricultura de Novelda, domiciliada en Novelda (Alicante), sea inscrita en el Registro especial de las autorizadas para substituir al patrono en las obligaciones que a éste le impone la legislación vigente sobre Accidentes del trabajo; quedando obligada esta Mutualidad a dar cumplimiento a lo que dispone la ley de Seguros de 14 de Mayo de 1908 y Reglamento para su aplicación de 2 de Febrero de 1912 sobre el ejercicio del seguro en general y excepción o inscripción, como tal entidad mutua, por el Servicio de Inspección de Seguros, como asimismo a lo que disponen los artículos 90 y 145 del Reglamento de 31 de Enero de 1933 (Accidentes del Trabajo en la Industria) sobre concierto del seguro de incapacidad permanente y de muerte con la Caja Nacional de Accidentes del Trabajo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 31 de Enero de 1934.

P. D.,
ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Previsión y Acción Social.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y documentación correspondiente cursadas a este Ministerio por D. Segundo Brufal, en su calidad de Presidente de la Comisión nombrada por la Federación provincial de Fabricantes de Pan de Alicante al objeto de creación de una entidad que, con la denominación de Mutua sobre Accidentes del Trabajo de la Industria Panadera de la provincia de Alicante, asuma las obligaciones que impone al patrono la legislación vigente sobre la materia, solicitando la inscripción de la Mutualidad de referencia en el Registro especial de las autorizadas para la práctica del seguro colectivo de accidentes:

Teniendo en cuenta el informe favorable emitido por la Comisión del Consejo de la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo sobre los Estatutos por los que se ha de regir esta Sociedad mutua en la práctica del seguro que solicita efectuar, quedando aceptada la responsabilidad mancomunada de todos los patronos asociados para cuantas incidencias surjan en el ejercicio del seguro colectivo de accidentes, la cual responsabilidad no terminará hasta la liquidación de las obligaciones que con tal motivo contraen, como asimismo se obligan a constituir el depósito inicial que se fije por este Departamento como garantía de su gestión en este ramo del seguro,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de la Asesoría de Seguros contra Accidentes del Trabajo, ha tenido a bien disponer se acceda a lo solicitado y, en su consecuencia, que la entidad denominada Mutua sobre Accidentes del Trabajo de la Industria Panadera de la provincia de Alicante sea inscrita en el Registro especial de las autorizadas para substituir al patrono en las obligaciones que a éste le impone la legislación vigente sobre la materia; quedando obligada la Mutualidad de referencia a dar cumplimiento a lo que dispone la ley de Seguros de 14 de Mayo de 1908 y Reglamento para su aplicación de 2 de Febrero de 1912, sobre el ejercicio del seguro en general y excepción o inscripción, como tal entidad mutua, por el Servicio de Inspección de Seguros, como asimismo a lo que disponen los artículos 90 y 145 del Reglamento de 31 de Enero de 1933 (Accidentes del Trabajo en la Industria) sobre concierto del seguro de incapacidad permanente y de muerte con la Caja Nacional de Accidentes del Trabajo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 31 de Enero de 1934.

P. D.,
ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Previsión y Acción Social.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y documentación correspondiente, cursadas a este Ministerio por el Gerente de la entidad denominada Mutualidad de Empresas Mineras e Industriales de Asturias, domiciliada en Oviedo, dando cuenta de que en Junta general celebrada por esta Sociedad el día 20 de Diciembre último se tomó el acuerdo de ampliar su esfera de acción al seguro de los accidentes del personal de la Marina, y solicitando la correspon-

diente autorización para la práctica de este Ramo del seguro.

Teniendo en cuenta que la Mutualidad de referencia fué autorizada en 17 de Mayo de 1933 para efectuar el seguro colectivo de accidentes del trabajo, y como garantía de su gestión en el riesgo marítimo que solicita asumir ha constituido en la Sucursal del Banco de España, en Oviedo, a disposición de este Ministerio, otra fianza complementaria, por valor de 50.000 pesetas, en valores del Estado español, dando así cumplimiento a lo que disponen los artículos 107 y 109 del vigente Reglamento sobre Accidentes del Trabajo para las entidades que soliciten efectuar el seguro de accidentes de mar,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de la Asesoría de Seguros contra Accidentes del Trabajo, ha tenido a bien disponer se acceda a lo solicitado, y, en su consecuencia, que la entidad denominada Mutualidad de Empresas Mineras e Industriales de Asturias, domiciliada en Oviedo, figure en el Registro especial de entidades autorizadas para la práctica del seguro de accidentes del trabajo como aseguradora, asimismo, de los riesgos marítimos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 31 de Enero de 1934.

P. D.,
ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Previsión y Acción Social.

Ilmo. Sr.: Aprobadas por el Jurado mixto del Trabajo de la Compañía del Ferrocarril de Ponferrada a Villablino las Bases generales de Trabajo para dicha Compañía, y a los efectos determinados en el artículo 11 del Decreto de 22 de Diciembre de 1932, relativo al funcionamiento de los Jurados mixtos en las explotaciones ferroviarias,

Este Ministerio ha dispuesto se publiquen dichas Bases de Trabajo en la GACETA DE MADRID.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 12 de Enero de 1934.

P. D.,
ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Don Pedro Bea Quijada, Abogado, Secretario del Jurado Mixto del Ferrocarril de Ponferrada a Villablino.

Certifico: Que en sesiones de los días 21, 22, 23 y 26 del corriente mes de Diciembre, celebradas por el referido Organismo, han sido examinadas detenidamente y discutidas con minuciosidad las Bases generales de trabajo en el Ferrocarril antes mencionado, y de

la deliberación atendida ha resultado haber quedado aprobadas por unanimidad, en la forma y términos que a continuación se expresan:

BASES GENERALES DE TRABAJO

BASE PRIMERA

Clasificación del personal.

Artículo primero. El personal del Ferrocarril de Ponferrada a Villablino, se clasificará por servicios y dentro de éstos por categorías.

Artículo 2.º Por cada uno de los servicios se confeccionarán escalafones en los que constarán el cargo, fecha de antigüedad en el mismo y el número que le corresponde para el ascenso, de acuerdo con las condiciones señaladas en la Base 3.ª, dándose a conocer al personal cada dos años y al implantarse estas bases.

BASE II

Plantillas.

Artículo 3.º La Empresa del Ferrocarril de Ponferrada a Villablino fijará la plantilla del personal de cada categoría con la proporcionalidad que precisen los diferentes servicios con arreglo a las necesidades del tráfico.

Artículo 4.º Las plantillas serán cubiertas con personal fijo por orden de aptitudes y antigüedad.

BASE III

Ascensos.

Artículo 5.º Para los ascensos se tendrán en cuenta las aptitudes y en igualdad de condiciones la antigüedad, de acuerdo con el escalafón correspondiente.

La Empresa fijará las condiciones de aptitud y los conocimientos necesarios para alcanzar los ascensos.

Artículo 6.º Los exámenes para demostrar la aptitud se verificarán, para los ascensos, en los servicios de que dependa el agente y para todos los cargos en general.

Artículo 7.º Los exámenes, concursos u oposiciones del personal que se verifiquen por escrito, serán de la exclusiva competencia de la Compañía; en los orales podrá formar parte del Tribunal un representante de los Agentes elegido por los Vocales obreros del Jurado Mixto.

BASE IV

Admisión del personal.

Artículo 8.º Sin perjuicio de lo que fijen los reglamentos en cuanto a edades y aptitudes para la admisión del personal, según del servicio de que se trate, serán preferidos los hijos de empleados y fallecidos al servicio de la Empresa previa demostración de aptitud mediante las condiciones señaladas en el artículo 5.º.

Artículo 9.º El personal eventual tendrá derecho preferentemente con arreglo a sus conocimientos, aptitudes y antigüedad, a ocupar las vacantes que se produzcan en las plantillas correspondientes.

Artículo 10.º El resto de admisiona- que no requieran condiciones especia-

les, se proveerán con el personal que tenga la Empresa en expectación de destino.

BASE V

Personal femenino.

Artículo 11. El personal femenino al servicio de la Compañía, tendrá iguales derechos y prerrogativas que el masculino, sin que ello implique igualdad de retribución.

BASE VI

Reemplazos.

Artículo 12. Todo agente que reemplaza a otro de categoría superior durante más de siete días consecutivos, percibirá el sueldo o jornal correspondiente a la categoría mínima de aquel a quien reemplace. Se exceptúa de la aplicación de este artículo a todos los agentes autorizados o suplementarios que tienen esta categoría, precisamente por la necesidad de realizar determinadas suplencias.

BASE VII

Jornada de trabajo.

Artículo 13. La jornada de trabajo se regulará por las disposiciones legales y pactos acordados en el Jurado Mixto.

Artículo 14. Las horas extraordinarias que devengue el personal, se liquidarán conforme a las disposiciones legales. El importe de las mismas se abonará mensualmente.

BASE VIII

Descansos.

Artículo 15. Todo agente de la Empresa disfrutará el descanso semanal dominical, según el servicio de que se trate, dentro o fuera de su residencia. Sobre este extremo se podrán establecer pactos como en la base anterior.

El descanso será retribuido para todos los agentes con sueldo anual afectos a todos los servicios del Ferrocarril.

BASE IX

Licencias.

Artículo 16. Los agentes de plantilla, o sea con sueldo anual, disfrutarán de quince días de licencia por año natural, con sueldo, independientemente de los descansos periódicos señalados en la base anterior.

Artículo 17. El personal ferroviario fijo a jornal del Taller, disfrutará de quince días de licencia al año, sin merma en su salario.

Artículo 18. La licencia podrá disfrutarla el personal en uno o varios periodos, y siempre dentro de los sesenta días siguientes al de la fecha de la solicitud, si no desea pases de Compañía extranjera, y en caso afirmativo, dentro de los sesenta días, a partir de la fecha de la concesión.

BASE X

Enfermedades.

Artículo 19. Todo el personal de plantilla y fijo a jornal, percibirá suel-

do íntegro durante dos meses por cada año natural en caso de enfermedad, y medio sueldo durante otros dos meses. Quedan exceptuados de dichos beneficios las enfermedades producidas por alcoholismo, venéreo u otros vicios o imprudencias del interesado.

Artículo 20. En los casos de accidente de trabajo, todas las indemnizaciones se abonarán con arreglo a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 21. La Compañía atenderá al seguro de maternidad conforme determina la ley.

Artículo 22. Cuando un agente, en estado de baja o excedente por enfermedad no estuviese conforme con el dictamen del médico de la Compañía, podrá aquél recurrir por conducto jerárquico a la Dirección, quien resolverá previos los asesoramientos técnicos que estime precisos.

BASE XI

Gastos de viaje.

Artículo 23. Los agentes que salgan de su residencia por cualquier asunto de servicio o relacionado con el mismo, percibirán por este concepto las mismas cantidades que, con carácter general, disfrutaban en la actualidad.

Artículo 24. El personal auxiliar fijo, disfrutará en cuanto se refiera a salidas, viajes y traslaciones de los mismos beneficios que el resto del personal de plantilla.

BASE XII

Jubilaciones.

Artículo 25. El personal del Ferrocarril de Ponferrada a Villablino, estará a resultas de la resolución que se adopte en su día en cuanto a pensiones, viudedades y orfandades.

BASE XIII

Faltas y Castigos.

Artículo 26. Los empleados del ferrocarril incurrirán en responsabilidad:

- a) Por falta de puntualidad o asistencia.
- b) Por negligencia o abandono en el cumplimiento de sus deberes.
- c) Por faltas al respeto o consideración al público o mutuas.
- d) Por abandono de servicio o embriaguez durante el mismo.
- e) Por insubordinación o desobediencia.
- f) Por faltar al secreto de los asuntos que lo requieran.

Artículo 27. Estas faltas se clasificarán en leves, graves y muy graves, atendiendo a la naturaleza y las consecuencias que pudieran derivarse de los actos u omisiones que las constituyeran, y darán lugar a correcciones por el siguiente orden:

Leves:

- 1.ª Reconvención verbal o escrita.
- 2.ª Multa de un cuarto, medio o un día de haber.

Graves:

- 3.ª Reprensión y apercibimiento por orden escrita.

4.ª Suspensión de empleo y sueldo de uno a quince días.

5.ª Traslación forzosa, que no será superior a un año si la existencia de vacantes lo permite.

Muy graves:

6.ª Rebaja de categoría.

7.ª Separación del servicio.

Las dos primeras de estas correcciones corresponderán al Jefe de servicio.

Cuando éste estime que la falta es de mayor importancia, informará sobre ella a la Dirección para que ésta adopte las sanciones que estime pertinentes.

Artículo 28. Se instruirá expediente para la imposición de correcciones superiores a un día de multa, en el que constará la investigación o información que al objeto de comprobar el hecho o hechos habrá de practicarse si el interesado niega el que se le imputa, y las declaraciones serán firmadas por los que las prestasen.

De la resultancia del citado expediente se formulará pliego de cargos, que se le comunicará por tres días al interesado para que alegue cuanto estime conveniente, y con su escrito, si lo presentase dentro del término de cinco días, el Director aplicará la resolución que proceda.

Cuando la Dirección o el Jefe del Servicio a que pertenezca el agente crean que la sanción que debe aplicarse es la de separación del servicio, se iniciará con el procedimiento provisional de suspensión de empleo y sueldo, la cual no surtirá efecto alguno en el caso de que la resolución definitiva resultase favorable.

Instruido el expediente con la práctica de las pruebas testifical y documental que conduzcan al esclarecimiento del hecho imputado, se formulará como consecuencia el correspondiente pliego de cargos que el interesado habrá de contestar en el improrrogable plazo de diez días, notificándosele después de recibida su respuesta que dentro del plazo de cinco días puede alegar ante la Dirección cuanto considere conveniente en su defensa.

Para la formación del expediente que señala la presente base, el agente a que se refiera el mismo podrá solicitar de los Vocales obreros del Jurado mixto la designación de un representante que presenciara la instrucción de dicho expediente, siendo oído en el mismo.

Artículo 29. Las correcciones producen los siguientes efectos en relación a los plenos derechos en gratificaciones, concesión de primas por el buen concepto y ascensos.

El apercibimiento en orden escrita durará un año y la rebaja de categoría igual cantidad de tiempo, siempre que la existencia de vacantes lo permita.

La reincidencia se apreciará siempre como circunstancia agravante.

Las multas que se impongan al personal se destinarán al fondo de socorro para el caso de enfermedad.

El importe de las pérdidas que sufra la Compañía a consecuencia de la mala gestión del agente, podrán descontarse de su sueldo en la medida y proporción que la Empresa estime conveniente.

BASE XIV

Servicio militar.

Artículo 30. El personal que sea llamado al servicio militar y solicite su reingreso dentro del plazo de dos meses después de su licenciamiento, se le reconocerán los derechos que le conceden las disposiciones legales vigentes.

BASE XV

Viviendas.

Artículo 31. Los agentes que por las relaciones de su trabajo y otras circunstancias de su servicio ocupasen edificio de la Compañía, como estaciones, cargaderos o trayectos intermedios, etcétera, disfrutarán de vivienda, como actualmente, sin perjuicio de ampliarlas a otros puntos y agentes en caso de nuevas construcciones.

BASE XVI

Plus de residencia.

Artículo 32. Los agentes que fueren trasladados a la estación de Villablino sin ascenso, castigo ni petición propia, percibirán, en concepto de plus de residencia, la cantidad de 150 pesetas anuales.

BASE XVII

Uniforme.

Artículo 33. Todos los agentes de los servicios activos del ferrocarril deberán llevar siempre que se hallen de servicio un distintivo consistente en una gorra con las alegorías correspondientes al cargo que desempeña y vestir con aseo.

A los empleados a quienes por razón de su cargo se les obligue a llevar uniforme, vendrá obligada la Empresa a costearles el importe total del mismo.

Al personal del servicio de la vía se le dotará paulatinamente y dentro de la brevedad que permitan las circunstancias, de capote de uniforme, fijándose como mínimo una duración de ocho años por cada una de estas prendas.

BASE XVIII

Economatos.

Artículo 34. Los Economatos de la Empresa se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 43 de la ley del Contrato de Trabajo.

La Empresa mantendrá todas las ventajas y derechos que actualmente disfrutan los agentes por el funcionamiento de los Economatos.

BASE XIX

Traslados de residencia.

Artículo 35. En los casos en que los traslados no se verifiquen a petición de los agentes interesados, o sean la consecuencia de un castigo, la Compañía abonará en concepto de indemnización 100 pesetas si el empleado es casado o viudo con hijos, y 50 si es soltero o viudo sin hijos.

Esta indemnización quedará reducida a la mitad si el agente tuviera en el punto a que se le destine habita-

ción de la Compañía o pagada por ésta.

Artículo 36. En los puntos que a los agentes o a su familia no les prueba la salud, debidamente comprobado, procurará la Compañía trasladarlos, si tal es el deseo del agente.

Artículo 37. Serán de cuenta de la Compañía los gastos de transporte por ferrocarril del agente trasladado, su familia y los enseres que posea. Si los muebles o enseres sufrieren deterioro en el viaje, debidamente comprobado, los abonará la Compañía como si se tratase de una expedición ordinaria.

Artículo 38. A los puntos alejados de Centros de instrucción serán trasladados preferentemente los agentes de más moderno nombramiento, sin hijos en la edad escolar, procurando que no permanezcan en los indicados puntos más de cuatro años, salvo petición en contra de dichos agentes, y siempre que las necesidades del servicio y las condiciones del interesado lo permitan.

BASE XX

Billetes gratuitos, de favor y autorizaciones.

Artículo 39. El personal de la Compañía y sus familiares gozarán de los beneficios de la concesión de billetes gratuitos, de favor y autorizaciones a mitad de precio, regulados como sigue:

Billetes gratuitos.—Se concederán billetes gratuitos para viajar por la línea en la clase correspondiente a su categoría, con la limitación de tres billetes por trimestre natural, a los empleados y obreros, salvo los casos justificados de necesidad de tratamiento médico y otros análogos. También se concederán billetes temporales gratuitos a los hijos y esposas de los agentes, en la clase que a éstos correspondiera, para asistir a los Centros de instrucción y mercados.

Billetes de favor.—Se concederán billetes de favor en primera, segunda y tercera clase, según la categoría del empleado, a las esposas, hijos, padres, padrastros, padres políticos, hijastros e hijos políticos de los agentes, al precio de un céntimo por kilómetro recorrido, con un mínimo de 25 céntimos por trayecto, y los impuestos correspondientes.

Autorizaciones a mitad.—Se concederán autorizaciones a mitad de precio de la tarifa ordinaria, con los recargos correspondientes a esta clase de billetes, a los hermanos y hermanos políticos de los agentes.

Los billetes a que se refiere la presente base serán personales e intransferibles, y no podrán bajo ningún pretexto cederse ni venderse. Todo fraude o tentativa de fraude dará lugar a la separación del agente que lo hubiera solicitado, sin perjuicio de considerar al portador incurso en la penalidad que determina la Ley para los viajeros desprovistos de billete.

BASE XXI

Personal eventual.

Artículo 40. Todo el personal eventual disfrutará de los beneficios que las disposiciones legales le otorguen.

BASE XXII

Sueldos y jornales.

Artículo 41. Los sueldos y jornales mínimos del personal de la Compañía del ferrocarril de Ponferrada a Villablino, serán los siguientes:

Servicio de movimiento.

Cargos: Jefe de Estación de primera. Sueldo inicial, 3.870 pesetas; a los cinco años, 4.020; a los diez años, 4.320.

Jefe de Estación de segunda; 3.348 pesetas; 3.504 y 3.600.

Jefe de Estación de tercera; 3.000 pesetas; 3.150 y 3.204.

Factores autorizados; 2.460 pesetas; 2.700 y 2.796.

Factores de segunda; 2.304 pesetas; 2.400 y 2.700.

Factores auxiliares; 2.160 pesetas; 2.200 y 2.260.

Capataces de maniobras; 2.400 pesetas; 2.508 y 2.700.

Guardaaguas; 2.208 pesetas; 2.304 y 2.352.

Guardas de noche; 2.208 pesetas; 2.304 y 2.352.

Mozos fijos; 2.000 pesetas; 2.100 y 2.160.

Conductores de primera; 2.796 pesetas; 2.900 y 3.000.

Conductores de segunda; 2.508 pesetas; 2.604 y 2.700.

Guardafrenos autorizados; 2.352 pesetas; 2.375 y 2.400.

Guardafrenos; 2.286 pesetas; 2.310 y 2.340.

Mozos de tren; 2.202 pesetas; 2.232 y 2.286.

Jornal diario.

Mozos suplementarios: Sueldo inicial, 5 pesetas; a los cinco años, 5,50 a los diez años, 6,00.

Meritorios: Al año de servicio, 2 pesetas diarias; a los dos años, 4 pesetas diarias.

Servicio de tracción.

Maquinistas de primera. Sueldo inicial, 3.900 pesetas; a los cinco años, 4.080; a los diez años, 4.200.

Maquinistas de segunda; 3.600 pesetas; 3.780 y 3.840.

Maquinistas de tercera; 3.300 pesetas; 3.420 y 3.540.

Fogoneros autorizados; 2.880 pesetas; 3.000 y 3.120.

Fogoneros de primera; 2.700 pesetas; 2.760 y 2.820.

Fogoneros de segunda; 2.520 pesetas; 2.580 y 2.640.

Fogoneros de tercera; 2.400 pesetas; 2.460 y 2.520.

Fogonero auxiliar; 2.280 pesetas; 2.340 y 2.400.

Agentes del recorrido; 2.520 pesetas; 2.760 y 2.880.

Jornal diario.

Encendedores y ayudantes de recorrido. Sueldo inicial, 5 pesetas; a los cinco años, 5,50; a los diez años, 6,00.

Servicio de vía.

Sobrestantes de primera. Sueldo inicial 3.702 pesetas; a los cinco años, 3.750; a los diez años, 3.801.

Sobrestantes de segunda; 3.000 pesetas; 3.252 y 3.501.

Capataces de primera; 2.751 pesetas; 2.802 y 2.901.

Capataces de segunda; 2.502 pesetas; 2.601 y 2.700.

Obreros primeros; 2.301 pesetas; 2.352 y 2.400.

Obreros primeros suplementarios; 2.220 pesetas; 2.256 y 2.280.

Obreros segundos: guardabarreras y guardavías; 2.001 pesetas; 2.100 y 2.208.

Guardesas fijas; 540 pesetas; 618 y 666 pesetas.

Jornal diario.

Guardesas suplementarias. Sueldo inicial, 1,50 pesetas.

Obreros auxiliares fijos; 5 pesetas; 5,25 y 5,50.

Pesetas anuales.

Celador de Teléfonos. Sueldo inicial, 2.001 pesetas; a los cinco años, 2.301; a los diez años, 2.601.

Talleres.

Jefes de grupo, 4.500 pesetas anuales o 12,50 de jornal diario.

Oficiales de primera, 4.000 pesetas anuales u 11,00 de jornal diario.

Oficiales de segunda, 3.600 pesetas anuales o 10,00 de jornal diario.

Oficiales de tercera, 3.300 pesetas anuales o 9,00 de jornal diario.

Ayudantes de primera, 8 pesetas de jornal diario.

Ayudantes de segunda, 7,25 pesetas de jornal diario.

Ayudantes de tercera, 6,50 pesetas de jornal diario.

Peones, 5,50 pesetas de jornal diario.

Aprendices, de 2 a 4 pesetas diarias.

La clasificación de este personal de talleres será por aptitud, y dentro de ella por antigüedad.

Artículo 42. Los sueldos y jornales señalados son independientes por completo de la gratificación establecida por la ley de 7 de Julio de 1932 y por Decreto de 29 de Julio del mismo año.

Artículo 43. A todos los agentes les serán respetados los sueldos y jornales que perciben al aprobarse estas bases, cuando sean superiores a los establecidos en las mismas.

Artículo 44. Desde el momento en que sean puestas en vigor estas bases, los Agentes percibirán el salario correspondiente al período de antigüedad en que se hallen comprendidos, desapareciendo *ipso facto* los pluses actuales por quedar incorporados a los sueldos establecidos.

BASE XXIII

Subsidio familiar.

Artículo 45. La Compañía concederá a sus agentes un subsidio familiar de cinco pesetas al mes por cada hijo que exceda de tres, siempre que el haber anual del agente, casado o viudo, no exceda de 4.000 pesetas, o 10 pesetas de jornal diario, y a condición de que los hijos vivan a cargo del padre y no pasen de dieciséis años de edad.

BASE XXIV

Licencias sin sueldo.

Artículo 46. La Compañía viene obligada a respetar en sus cargos, y a ser posible en la misma residencia, a los agentes que tengan que abonarlos cuando sean llamados al servicio militar o por tener que desempeñar cargos públicos.

Artículo 47. Todos los agentes tendrán derecho, por lo menos, a ocho días de licencia sin sueldo, siempre que lo permitan las necesidades del servicio, correspondiendo la concesión al Director de la Compañía.

Las licencias, que excedan de ocho días será potestativo de la Dirección el concederlas.

Artículo 48. En los casos de enfermedad, cuya duración sea superior a un año y con arreglo al dictamen médico no sea posible la curación en plazo breve, se concederá a los empleados derecho a ingresar de nuevo en la Compañía cuando haya vacante, si su estado de salud y condiciones de aptitud les permiten desempeñar el servicio con regularidad. Este párrafo se entenderá sin perjuicio de lo establecido en la Base XX en cuanto a indemnizaciones por enfermedad.

BBASE XXV

Despidos.

Artículo 49. Los despidos se regularán por las disposiciones legales vigentes.

BASE XXVI

Reglamentos.

Artículo 50. Los Reglamentos de la Compañía se entenderán modificados en todos aquellos artículos que se hallen en oposición con las disposiciones legales vigentes y con las presentes bases de trabajo que quedarán unidas al Reglamento general de Empleados.

BASE XXVII

Anticipos.

Artículo 51. La Compañía concederá discrecionalmente anticipos a los agentes que lo soliciten por tener que atender a necesidades urgentes, debidamente justificadas, equivalentes al haber de dos mensualidades, descontándose por dozavas partes durante un año como máximo.

BASE XXVIII

Licenciamientos y defunciones.

Artículo 52. En caso de inutilidad física total o de defunción que no sea debida a las causas señaladas en el párrafo tercero de la base X, ni a accidente del trabajo, la Compañía abonará al empleado o a su familia tantas mensualidades como años de servicio, sin que el total pueda exceder de seis mensualidades, entendiéndose que esta base afecta exclusivamente a los agentes que no se hallen en edad de obtener la jubilación y siempre que los familiares a su cargo no tengan dere-

cho a pensión concedida por Montepíos sostenidos o ayudados por la Empresa.

Artículo 53. En caso de defunción percibirán el socorro la viuda e hijos; a falta de ellos será abonado a los padres y hermanos menores, si vivían en compañía del agente.

RASES ADICIONALES

BASE I

Plazo de vigencia de estas bases.

Artículo 54. El plazo mínimo de vigencia para estas bases será de dos años, prorrogables por otro año si no se denuncian por cualquiera de las partes con anterioridad a los seis meses últimos a la terminación de su vigencia, y comenzarán a regir a partir del día 1.º del mes administrativo siguiente al en que sean aprobadas.

BASE II

Valor de las bases.

Artículo 55. Las presentes bases anulan y sustituyen todo acuerdo precedente sobre las materias que tratan y regulan.

BASE III

Aplicación de las bases.

Artículo 56. Las presentes bases serán de aplicación a todo el personal del Ferrocarril de Ponferrada a Villablino, con arreglo a la clasificación correspondiente, siempre que lleve más de un año.

Artículo 57. El personal con menos de un año queda en situación provisional hasta completarlo, y tanto este personal como el de nueva entrada no podrá invocarse, excepto en lo relativo a sueldos iniciales.

Concuerdan exactamente con las originales de referencia a que me remito.

Y para que conste y a los efectos de notificación a las partes interesadas y publicaciones reglamentarias, expido la presente, visada por el señor Presidente, en Ponferrada a 30 de Diciembre de 1933.—V.º B.º, el Presidente, Francisco Fuente.

1933. Sr.: Por el Jurado mixto central de Transportes Marítimos de Madrid ha sido adoptada la reglamentación del trabajo a bordo, en virtud de información practicada para la fijación de salarios mínimos y que terminó el 30 de Noviembre último,

Este Ministerio, teniendo en cuenta el carácter nacional de dicho organismo, ha tenido a bien disponer sea publicada dicha reglamentación en la GACETA DE MADRID, concediéndose un plazo de diez días, a partir de la publicación expresada, para la interposición de recursos por los interesados.

Lo que comunico a V. I. para su

conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Enero de 1934.

P. D.,
ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Reglamentación del trabajo a bordo, acordada por unanimidad o dirimida por el Sr. Presidente en sesiones plenarios del Jurado mixto Central de Transportes marítimos y en virtud de información practicada para la fijación de salarios mínimos que terminó el 30 de Noviembre retropróximo.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Al Naviero, y por delegación al Capitán o Patrón, incumbe organizar los servicios y trabajos a bordo en el puerto y en el mar, fijar las horas de la jornada según la clase de navegación, distribuir las guardias y determinar la duración de las mismas, conforme a lo dispuesto en el presente articulado.

El cuadro de organización de los servicios y trabajos de a bordo se insertará en el *Diario de Navegación* y un ejemplar de aquél, visado por el Delegado de Trabajo, se colocará en lugar adecuado en el buque para conocimiento de la dotación.

En lo relativo al servicio de máquinas entenderá el Jefe de Máquinas.

Las modificaciones que por contingencias de la navegación se introduzcan durante el viaje por orden del Capitán, como encargado o responsable de la conducción del buque, se consignarán fundamentadas en el *Diario de Navegación*.

Artículo 2.º Se considerará como *trabajo efectivo*, tanto si el buque está en la mar como en puerto, para el cómputo de su duración y demás efectos legales y reglamentarios, la prestación por el personal embarcado de un servicio por orden superior.

Se considerará como *trabajo de presencia*, estando el buque en puerto por más de veinticuatro horas, el que preste el personal por el mero hecho de hallarse a bordo, en virtud de orden superior, dispuesto al trabajo efectivo que le corresponda, pero sin realizarlo; este trabajo de presencia se computará por la mitad del tiempo que se preste al efecto de la compensación.

Se considerará como tiempo de descanso, estando el buque en la mar, aquél en que el personal esté libre de todo servicio, y hallándose el buque en puerto, el tiempo en que el personal esté por su propia voluntad en tierra o a bordo.

En los puertos en que permanezca el buque menos de veinticuatro horas se conceptuará el servicio como de mar.

Navegación de cabotaje.

Artículo 3.º La duración del trabajo efectivo normal como *jornada legal* del personal que constituye la dotación de cubierta y máquinas de los vapores, motonaves motoveleros y veleros con o sin motir auxiliar, dedicados a la navegación de cabotaje nacional, no puede ser mayor de ocho horas por día o cuarenta y ocho semanales, o una duración proporcional equivalente en un periodo mayor de tiempo que no exceda de tres semanas.

El Capitán no tiene señalada jornada de trabajo.

La duración de la jornada legal del personal de fonda y del guardián en trabajo efectivo no podrá exceder de diez horas diarias o sesenta horas semanales, o de una duración proporcional equivalente en un periodo mayor de tiempo que no exceda de tres semanas, siendo el resto del tiempo para la comida y descanso, al que se dedicarán ocho horas consecutivas cuando menos.

El Sobrecargo distribuirá el trabajo del personal de fonda con arreglo a estas prescripciones y secundando las órdenes recibidas del Capitán.

Las horas que excedan de la jornada legal se podrán compensar a todo el personal en tiempo dentro del límite reglamentario señalado, y cuando no sea posible o esté especialmente prescrito, la compensación se hará en metálico.

Artículo 4.º El servicio de guardia en la mar a bordo de los buques dedicados a la navegación de cabotaje, estará ordenado en tres turnos para el personal de Oficiales y Subalternos de cubierta y máquinas, con excepción de aquellos que la Subsecretaría de la Marina civil, por razón de tonelaje, potencia motriz, características especiales y navegación que efectúen, estime que pueda establecerse el servicio con uno o dos turnos de guardia, aplicando siempre al personal la limitación de la jornada máxima reglamentaria. La composición de estos turnos en cada buque y según la navegación que efectúen, se señalará inicialmente por las Delegaciones Marítimas y de Trabajo de su matrícula, atendiendo, respectivamente, a las disposiciones que estén vigentes en materia de seguridad de la vida humana y de los bienes en el mar, y al cumplimiento de la jornada máxima de trabajo a bordo. Contra dicho señalamiento se otorgará al naviero y al personal recurso de alzada ante la Subsecretaría de la Marina civil y ante el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, según respectivamente se refieran al primero o al segundo de aquellos conceptos, señalando definitivamente en cada caso dichos Centros el efectivo mínimo que cada buque debe llevar en la navegación a que se dedique.

En la mar o rada abierta, como norma general, los turnos de guardia estarán compuestos: en cubierta, por un Oficial y dos hombres, cuando menos, uno de ellos Timonel, y los de guardia de máquinas, por un Maquinista y el personal subalterno reglamentario.

Como regla general para el trabajo en la máquina se establece:

1.º Que cuando el Jefe de la guardia de la máquina sea Maquinista, vaya con él un hombre.

2.º Que los Fogoneros habilitados y Mecánicos navales, en funciones de sus cargos, atiendan únicamente a la composición y conservación de las máquinas y departamentos de éstas, quedando exceptuados de todos los demás trabajos y maniobras de cubiertas y bodega.

3.º Que en las calderas de un frente, quemando combustibles sólidos alimentados a mano, vaya un Fogonero por cada tres hornos consumiendo un máximo de cuatro toneladas de carbón por horno y singladura completa, y un Fogonero, para cada cuatro hornos consumiendo un máximo de tres

toneladas de carbón en las mismas condiciones.

4.º Que en calderas de dos frentes, ningún Fogonero podrá quemar más de tres toneladas de carbón por singladura.

5.º Que los paleros, en toda clase de calderas de combustibles sólidos alimentadas a mano, quedan sometidos al siguiente régimen:

Hasta ocho toneladas de carbón como consumo medio por singladura en navegación normal, sin palero; más de ocho toneladas hasta 10, un palero; más de 10 hasta 17, dos paleros; más de 17 hasta 27, tres paleros, y en adelante, un palero más por cada nueve toneladas o fracción de nueve toneladas de carbón que se vayan consumiendo por singladura en navegación normal.

De estas prescripciones se exceptúan los buques dedicados a la pesca.

6.º Que cuando, según las reglas anteriores, los cocientes para obtener el número de Fogoneros y paleros no sean exactos, se sumarán, y si la fracción decimal es menor de 0,50, se fijará el número total de Fogoneros y paleros por defecto, y cuando la fracción decimal sea mayor de 0,50, se fijará el número total de Fogoneros y paleros por exceso, repartiéndose en ambos casos una clase y otra proporcionalmente a aquellos cocientes.

7.º Que en los hornos que consuman combustibles líquidos, cada Fogonero podrá llevar como máximo nueve hornos, cuando éstos se hallen colocados en la misma dirección, y seis, cuando se hallen colocados en dos frentes.

8.º Para la elevación de cenizas fuera de la jornada se compensará con media hora a los individuos que se empleen en este trabajo si su duración es igual o menor de este intervalo, y por horas enteras si excediere.

9.º Cuando los subalternos de máquinas tengan que efectuar trabajos dentro de las calderas, tanques, sentinas, "carters" y movimiento de calderas por carboneras, cubiertas o sellados, el buque les proporcionará el lugar adecuado para estas faenas.

La jornada en puerto será para todos de ocho horas, no pudiendo comenzar el trabajo para el personal de cubierta antes de las seis de la mañana, y para el de máquinas, antes de las siete, ni terminar después de las siete y de las seis de la tarde, respectivamente, teniendo el personal una hora como mínimo para comer o dos horas siempre que éstas sean seguidas.

El personal de fonda comenzará su trabajo una hora antes, terminándolo una hora después con descanso de dos horas para las comidas.

Los bodegueros en puerto acomodarán su jornada de trabajo a lo que tenga establecido el personal de carga y descarga en el puerto en que el buque se halle para dichas faenas.

Artículo 5.º Las guardias de mar no podrán durar más de seis horas, y a cada guardia sucederá un descanso mínimo de cuatro horas seguidas.

Para ordenar los servicios de guardia se contarán los días de media noche a media noche y ningún individuo de la dotación del buque que haya servido durante la última guardia del día podrá ser obligado a entrar en

otra del día siguiente sin el descanso preceptuado en el párrafo anterior, salvo que en estos servicios haya habido medias guardias o cuartillos.

Artículo 6.º La jornada legal de trabajo podrá aumentarse en los siguientes casos:

a) Cuando para la entrada y salida de puerto, faenas de arrancar, fondeo, amarre o desamarre de los buques y demás trabajos que el Capitán considere necesarios, éste disponga que el personal que no se halle de servicio auxilie al de guardia. Si la duración de este trabajo no excede de media hora diaria en la operación de entrada en puerto y amarre y otra media hora en la de desamarre y salida, no se considerarán como suplementarias a los efectos de su compensación, pero si en unas u otras operaciones la duración del trabajo excediera de la media hora, se considerará como suplementaria a los efectos de su compensación en tiempo o en metálico, abonándose siempre por horas enteras.

b) Siempre que el servicio de mar se considere necesario para realizar trabajos suplementarios relacionados con el entretenimiento, navegación y seguridad del buque y las necesidades del pasaje y la carga dentro del límite máximo de jornada. Cuando este trabajo extraordinario se efectúe fuera de la jornada legal, se abonará por horas extraordinarias en tiempo o en metálico.

Artículo 7.º Cuando el personal de cubierta y de máquina la duración de la jornada exceda de ocho horas sin pasar de diez, el exceso podrá ser compensado en tiempo durante la jornada reglamentaria, y si no hay posibilidad se compensará en metálico por horas enteras extraordinarias.

El trabajo que exceda de diez horas se pagará siempre en metálico por horas extraordinarias completas.

Artículo 8.º La duración de trabajo efectivo diario no podrá exceder de doce horas, salvo en los casos de reconocida fuerza mayor.

Artículo 9.º Los límites de diez y doce horas, señalados en los dos artículos anteriores, serán de aplicación hallándose el buque en la mar o en puerto de escala, y se entenderán reducidos a ocho y diez horas, respectivamente, cuando el buque se encuentre en los puertos de cabeza y fin de línea y en los de escala en que la permanencia sea la misma que en los primeros.

Artículo 10. Las horas que excedan de la jornada legal, dentro de los límites fijados en los artículos anteriores, se compensarán, durante un periodo de tres semanas, con horas de descanso; las horas que no se hayan compensado con descanso dentro de las tres semanas, se pagarán en metálico con un 25 por 100 de recargo sobre el salario que corresponda a la hora ordinaria, sin que en ningún caso la remuneración de la hora extraordinaria pueda ser menor de tres pesetas para los Oficiales y de una peseta para el personal subalterno.

Artículo 11. En la navegación de cabotaje es obligatorio el descanso semanal, y se procurará que se disfrute en domingo.

Los domingos en la mar serán compensados por días enteros de veinti-

cuatro horas de descanso en puerto, mediante acuerdo por escrito entre tripulantes y Capitán, cuando las condiciones de la navegación lo permitan. Si transcurrido el plazo reglamentario de compensación, o en su caso, el mayor convenido dentro de la duración del viaje, no se hubiesen compensado, serán abonadas en metálico como horas extraordinarias. Los días de fiesta nacional obligatoria se conceptuarán como domingos, a los efectos del descanso.

Haliándose el buque en puerto, el descanso será dominical, y cuando para realizar servicios especiales haya necesidad de hacer operaciones en domingo, se compensarán con tiempo o en metálico, lo mismo que en la mar o en rada abierta.

Artículo 12. A no ser que lo exija la seguridad del buque en la mar, los tripulantes no harán trabajos en palos y costados, en los que pueda peligrar su vida, salvo casos de fuerza mayor, por seguridad del buque, de las vidas de los pasajeros y tripulantes o de la carga.

En puerto y rada abrigada, la dotación del buque queda exceptuada de cualquier operación de carga o descarga, salvo el personal de a bordo especialmente ocupado en la estiba y desestiba y a su inspección, a no ser en casos de fuerza mayor.

En la mar, cuando lo exija la seguridad del buque o el evitar que se averie la mercancía, los tripulantes podrán dedicarse a los trabajos de movimiento de carga que sean precisos, percibiendo fuera de la jornada legal el importe reglamentario de las horas extraordinarias de trabajo que hayan realizado.

Artículo 13. El personal de a bordo de los buques dedicados a operaciones de pilotaje, remolque, tráfico interior y exterior de los puertos, asistencia, salvamento y servicios de obras de puerto, se ajustará a lo preceptuado en los anteriores artículos, excepto en los puertos de mareas, en los que la jornada legal de trabajo de los remolcadores y dragas se repartirá en las veinticuatro horas, adaptándola a las necesidades del servicio y horas de las mareas.

Navegación de gran cabotaje y altura.

Artículo 14. En la mar y en rada abierta, el total de servicio medio diario de los Oficiales de cubierta y puente de los buques dedicados a las navegaciones de gran cabotaje y altura, no excederá de doce horas, salvo los casos en que la orden dada para prestar aquel servicio obedezca a la concurrencia de alguna circunstancia de fuerza mayor que ponga en peligro la seguridad del buque o de la carga, o a la necesidad apremiante de proveerse de víveres, combustibles o lubricantes.

En puerto o en rada abrigada, salvo circunstancias de fuerza mayor, el personal de Oficiales de puente no deberá prestar servicio más de diez horas por día.

En el día de llegada a puerto, así como en el día de salida, los periodos acumulados de servicios en rada o en puerto y de servicio de mar podrán llegar a las doce horas para todo el personal de Oficiales de puente, con la

limitación de que estos días de llegada y salida no sean más de tres veces por semana.

Artículo 15. El personal subalterno de cubierta en los buques de navegaciones de gran cabotaje y altura que monten guardias en la mar prestará servicio, alternativamente: un día, catorce horas, y el siguiente, diez horas, y el personal que no monte guardias trabajará nueve horas.

Dicho personal subalterno de cubierta, en puerto o rada abrigada, trabajará nueve horas, y salvo los casos de fuerza mayor, no estará obligado a trabajar más de diez horas por día, incluyendo en ellos el servicio de guardia.

En el día de llegada, así como en el de salida, el tiempo acumulado de servicios en rada o en puerto y los de mar, para el mismo personal, podrá llegar a doce horas.

Artículo 16. El Sobrecargo, o quien le substituya, secundando las órdenes del Capitán, distribuirá el trabajo del personal de fonda en las navegaciones de gran cabotaje y altura teniendo en cuenta que su jornada no puede exceder de doce horas de trabajo efectivo y de presencia, debiéndose ser el resto para descanso y comida, y otorgándose por lo menos ocho horas consecutivas de descanso.

En puerto se procurará que las horas de descanso sean consecutivas, y las dos para las comidas se intercalarán entre las de trabajo sin disminución de éste, siendo potestativo del Capitán dejar uno o varios individuos de guardia.

Artículo 17. Si en estas navegaciones se estableciese la guardia en puerto por orden del Capitán, será efectuada por uno o varios individuos durante toda la noche, y éstos tendrán al día siguiente tantas horas de descanso como la guardia hubiere durado.

Las horas de guardia en la mar que excedan de las reglamentarias de trabajo se concederán de descanso al día siguiente, descontándose ese día de las de trabajo.

Artículo 18. Si por razones del servicio el personal de fonda, en su totalidad o parcialmente, tuviera que efectuar un exceso de trabajo sobre el término de duración señalado de doce y diez horas, según sea, respectivamente, en la mar o en puerto, para estas navegaciones de gran cabotaje y altura, la compensación de las horas extraordinarias se realizará de modo análogo al establecido en el artículo 10 de esta reglamentación, pero sin posibilidad de compensación en tiempo más que durante el día siguiente al del servicio, como establece el artículo anterior.

Artículo 19. El personal de fonda quedará supeditado en un todo a las exigencias que la fuerza mayor determine y a las que viene obligado el resto del personal subalterno.

Artículo 20. Las disposiciones que anteceden de este Reglamento son aplicables a todos los buques, sea cualquiera su medio de propulsión.

Artículo 21. Para el personal de máquinas, calderas y motores, en navegaciones de gran cabotaje y altura, el servicio de guardias en la mar estará ordenado en tres turnos para los Oficiales y subalternos de máquinas, calderas y motores, pudiéndose admitir, por ex-

cepción, el servicio con uno o dos turnos de guardia, sujeto siempre este personal a la limitación de su jornada legal en estas navegaciones, que es la de ocho horas, y cuando lo autoricen las Delegaciones marítimas y de Trabajo de la matrícula del buque, atendiendo, respectivamente, a las disposiciones que estén vigentes en materia de seguridad de la vida humana y de los bienes en la mar, así como al cumplimiento de la jornada máxima de trabajo a bordo. Contra este señalamiento se otorgará al personal y al Naviero recurso de alzada ante la Subsecretaría de la Marina civil y el Ministerio de Trabajo, respectivamente, los que, en cada caso, decidirán en definitiva, señalando el efectivo mínimo que cada buque debe conducir en la navegación a que se dedique.

En la mar o rada abierta los turnos de guardia, como norma general, estarán compuestos por un Maquinista y el personal subalterno reglamentario ateniéndose a las reglas primera a la novena, ambas inclusive, que establece el artículo 4.º de esta reglamentación en la navegación de cabotaje.

La jornada en puerto para este personal, en las navegaciones de gran cabotaje y altura, será de ocho horas no pudiendo comenzar antes de las siete de la mañana ni terminar después de las seis de la tarde, y disponiendo el personal como minimum de una hora para comer o de dos horas, siempre que fueren seguidas.

Artículo 22. El personal a que se refieren los artículos precedentes tendrá derecho al devengo en metálico de las horas extraordinarias que excedan de los límites que en ellos se fijan a la duración del trabajo con el valor señalado en el artículo 19 de esta reglamentación.

Artículo 23. En estas navegaciones de gran cabotaje y altura, dos domingos en la mar serán compensados por días enteros de veinticuatro horas de descanso en puerto, mediante acuerdo por escrito entre tripulante y Capitán o abonados en metálico como horas extraordinarias, si transcurrido el plazo reglamentario de compensación, o en su caso el mayor convenido dentro de la duración del viaje, no se hubiesen compensado en la forma antedicha.

Estando el buque en puerto se disfrutará el descanso dominical, pero si por necesidades del servicio hubiera que realizar un viaje en la mar o rada abierta, se hará la compensación en tiempo o en metálico. Los días de fiesta nacional obligatoria se computarán como domingos a los efectos del descanso.

Disposiciones generales y otras especificadas para distintas clases de navegación.

Artículo 24. Ningún individuo de la dotación podrá rehuir la prestación de servicios, cualquiera que sea el tiempo que necesite emplear en la ejecución del mismo, aplicándose en tal caso los preceptos correspondientes de esta reglamentación.

Artículo 25. Los tripulantes del buque estarán obligados a efectuar durante la jornada de trabajo, todos los servicios que se les ordene afectos

a su departamento y que se relacionen con la navegación, limpieza y conservación del material, siempre que no se opongan a lo establecido en este Reglamento.

Artículo 26. A todo individuo de la dotación de un buque que por mandato del armador haya de quedarse en tierra para cumplir menesteres del servicio se le abonará el sueldo entero y la manutención.

Artículo 27. Para anotar las horas de trabajo suplementarias o extraordinarias todo buque llevará un libro registro de trabajo ajustado a modelo, libro que deberá ser visado por la Autoridad competente.

Artículo 28. Cuando las horas de trabajo extraordinario den derecho a remuneración suplementaria, su cuantía y el número de los individuos a quienes afecte se anotarán en el registro, en el cual podrán aquéllos consignar las observaciones que estimen pertinentes.

Artículo 29. El Capitán del buque deberá hacer constar en el registro de trabajo de que se trata en los artículos anteriores las circunstancias excepcionales que le hayan obligado a ordenar la prestación del trabajo extraordinario, quedando obligado el Jefe del departamento a que se refiere el servicio a dar un recibo comprobativo de las horas extraordinarias efectuadas por el tripulante diariamente.

Artículo 30. Todo Capitán u Oficial que haya servido en un buque o varios de la misma empresa, durante doce meses consecutivos, tendrá derecho a una licencia de un mes con sueldo entero, no incluyendo en su cómputo el tiempo necesario para ir al lugar en que haya de disfrutarla y regresar después al en que haya de ser reembarcado, siempre que todo ello no exceda de dos semanas, siendo obligación del naviero dejar al permisionario en el puerto de la Península o islas adyacentes más cercano al punto que elija para disfrutar de la licencia.

Artículo 31. Todo tripulante que haya servido en uno o varios buques de la misma empresa durante doce meses consecutivos, tendrá derecho a una licencia de quince días, con salario entero, no incluyendo en el cómputo de dicho tiempo el necesario para ir al lugar en que haya de disfrutarla y volver después al de reembarco, siempre que todo ello no exceda de dos semanas, siendo obligación del naviero dejar al permisionario en el puerto de la Península e islas adyacentes más cercano al punto que elija para disfrutar de la licencia.

El tripulante que haya servido en uno o en varios buques de la misma empresa veinticuatro meses consecutivos, por lo menos, tendrá derecho a la licencia anual de un mes en las mismas condiciones.

Artículo 32. Será obligación del personal avisar al naviero, por lo menos quince días antes de adquirir el derecho al permiso, el puerto del litoral peninsular o de las islas adyacentes donde desea ser situado aquel año para disfrutar de la vacación. Y el naviero, durante los quince días siguientes a la fecha en que el personal adquiera el derecho al disfrute de licencia, estará obligado a comunicar a cada individuo el reconocimien-

to del derecho a que se refieren los anteriores preceptos reglamentarios y su conformidad con el puerto elegido, y, siempre que le sea posible, señalará el tiempo y la forma en que los permisionarios disfrutarán su vacación anual, o en caso contrario hará manifestación expresa y motivada de no serle posible efectuar entonces dicho señalamiento, reservándose para hacerlo, por lo menos con un mes de anticipación, dentro del plazo del año. De estas comunicaciones se dará traslado a la Autoridad encargada de la aplicación de las disposiciones mencionadas. Los interesados que no recibieran a su debido tiempo las antedichas comunicaciones respectivas, darán cuenta de la omisión dentro de los quince días siguientes al Delegado de Trabajo, el cual impondrá al infractor las sanciones que la legislación vigente establece, y le requerirá para que en el término de diez días comunique a la Autoridad y al interesado lo que hubiera dejado de cumplimentar. En el caso de no atender el naviero a dicho requerimiento se le impondrá una multa del duplo de la anterior.

Cuando el naviero no haya señalado en la comunicación del reconocimiento del derecho la fecha en que el personal ha de disfrutar el permiso, estará obligado a avisar al permisionario determinándola con un mes de anticipación a la misma, incurriendo, de no hacerlo así, en una penalidad doble de la primeramente señalada.

Esta fijación de fecha es potestativa del naviero dentro de cada año, atendidas las necesidades del servicio del buque.

Artículo 33. En la navegación de cabotaje en que los buques frecuentan con regularidad determinados puertos, el naviero, de acuerdo con el interesado, podrá otorgar la licencia anual en periodos parciales que no excedan de tres, armonizando el uso de aquélla con las necesidades del tráfico, pero no podrá negarse a que el interesado la disfrute sin interrupción por todo el tiempo reglamentario, si no mediere el acuerdo antedicho.

En las navegaciones de gran cabotaje y altura se ampliará la concesión de la licencia hasta un plazo de tres años, acumulándose los meses de vacaciones que deben concederse precisamente dentro de los cuatro meses siguientes de finalizar el plazo indicado, incurriendo el naviero, por incumplimiento de este precepto, en el duplo de la multa indicada en las disposiciones precedentes.

En caso de desembarco anterior a la licencia se compensará el derecho a ella proporcionalmente en metálico con sueldo y manutención.

Artículo 34. El naviero tiene obligación de reembarcar a todo permisionario a la terminación de la licencia, tan pronto como las condiciones de la navegación lo permitan, terminando con el sustituto de aquél el contrato que se hubiese celebrado, en el que se hará así constar necesariamente, sin que dicho sustituto tenga derecho a indemnización alguna por este despido, pero sí a su restitución al puerto de embarque o al que para él se hubiere convenido.

Artículo 35. Atendidas las circunstancias en que actualmente se halla la industria de los transportes marítimos y visto el resultado de la información al efecto practicada, se mantienen los sueldos y salarios que en el día vienen devengándose por el personal en las distintas categorías y clases de navegación, sin otra fijación de salario mínimo que la referente al personal subalterno de todas las secciones de a bordo, el cual, para los tripulantes mayores de dieciocho años nunca será menor de 110 pesetas mensuales cuando además se le dé la manutención a bordo, ni de 185 pesetas mensuales en los barcos y navegaciones en que se costee el hombre de mar la manutención. Estos tipos mínimos serán respectivamente de 75 y 135 pesetas mensuales para los tripulantes mayores de catorce años y menores de dieciocho años, tengan o no la condición legal de aprendices, y sin que en los puestos de unos y otros, según la dotación reglamentaria del barco, pueda colocar el naviero personal meritorio.

Artículo 36. Todo tripulante tiene derecho a la percepción de la mitad de su sueldo o salario mensual anticipado, para dejarlo a su familia, a cuyo efecto el Capitán dará al tripulante un vale a la hora de salida del barco para el viaje, y dicho vale, presentado por la familia al consignatario o al armador, será hecho efectivo de no tener aviso en contrario.

Artículo 37. Las Compañías navieras o los armadores que deseen que los tripulantes de sus barcos lleven uniformes o emblemas someterán al Jurado mixto Central de Transportes Marítimos la cláusula en que se contrate con las tripulaciones la forma en que este servicio ha de ser subvencionado.

Artículo 38. Tanto al carpintero como al cocinero se les facilitarán, mediante inventario por duplicado, las herramientas necesarias para el desempeño de sus cometidos.

Artículo 39. La comida de la tripulación será variada, abundante, sana y bien condimentada, debiendo ser probada todos los días por el Oficial de guardia y por el Capitán. La tripulación designará mensualmente, o por viaje, un representante del personal subalterno que intervenga en el régimen alimenticio del buque, con el exclusivo objeto de garantizar que la comida satisfaga dichas condiciones.

Por razones de higiene, el servicio de camas del tripulante ha de poder ser personal, abonándole el naviero cinco pesetas mensuales y en proporción, según el tiempo, por dicho servicio.

En los buques de nueva construcción se instalarán lavatorios de agua dulce y comedores para la tripulación, y en los buques actualmente navegando se instalarán dichos servicios, dentro de la medida de lo posible.

En los buques correos, tanto del personal de cubierta como del de máquinas, se separará un tripulante de la categoría inferior que, por lo menos durante dos días a la semana, se dedique exclusivamente al servicio de limpieza de los alojamientos del personal respectivo. Este tripulante tendrá, además, la obligación de servirle

diariamente la comida y efectuar la limpieza del menaje correspondiente.

En los restantes buques se hará asimismo la limpieza de los alojamientos por el personal indicado y durante el tiempo que sea necesario, ocupándose el tripulante que lo efectúe, una vez hecha aquélla, en las funciones propias del cargo que desempeñe a bordo.

Artículo 40. El armador abonará a los fogoneros y paleros 25 céntimos por día mientras el buque navegue entre trópicos, debiendo dar agua fresca a la dotación si existieran instalaciones de refrigeración y en cuanto éstas lo permitan.

Artículo 41. Todo despido por causa injustificada, incluidos los que se produzcan por inhabilitación o desguace de un buque por voluntad del naviero, se indemnizará de acuerdo con lo establecido en la vigente ley de Jurados mixtos.

Artículo 42. Las prescripciones de la presente reglamentación serán aplicables por analogía a los buques de pesca mientras no se dicte una legislación especial para los mismos.

DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 43. El plazo de duración de las presentes bases de trabajo será de dos años, contados a partir de su aprobación, debiendo, seis meses antes de su caducidad, reunirse ambas representaciones en el Jurado mixto Central de Transportes Marítimos al objeto de acordar su prórroga o introducir en ellas las modificaciones que estimen pertinentes.

Madrid, 23 de Diciembre de 1933.—
El Presidente, José María Álvarez.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDENES

Elmo. Sr.: Visto el recurso interpuesto contra la designación de Vocales arrendatarios del Jurado mixto de la Propiedad rústica, de Trujillo, verificada por orden de la Dirección general de Reforma Agraria de 3 de Mayo de 1933:

Resultando que, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, el recurso fué entablado en tiempo y forma:

Resultando que pasado a informe de la Comisión mixta arbitral agrícola, a tenor de lo dispuesto en el apartado a) del artículo 3.º del Decreto de 26 de Enero de 1933, ésta se pronunció en la forma siguiente:

“Vista la comunicación del Delegado de Trabajo en Cáceres, que se interesó por esta Comisión mixta arbitral agrícola, con fecha 26 del pasado mes y año, para que determinase si las Sociedades “El Progreso”, Sociedad de obreros del campo y jornaleros similares, de La Cumbre, y “La Cumbreña Agrícola”, de la misma localidad, son Sociedades pura y exclusivamente de obreros del campo, o si, por el contrario, tie-

nen cabida en ellas arrendatarios, colonos o aparceros:

Resultando que de dicho informe del Delegado de Trabajo en Cáceres resulta que la Sociedad “El Progreso”, de La Cumbre, está constituida única y exclusivamente por obreros agrícolas, y que la “Lumbreña Agrícola” no figura inscrita en el Registro de Asociaciones de esa Delegación:

Considerando que por lo anteriormente expuesto en el Resultando anterior, la Sociedad “El Progreso”, de La Cumbre, carece de derecho electoral, de conformidad con la orden de esta Dirección general de 23 de Marzo de 1933, que recoge el artículo 79 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931 de Jurados mixtos, por ser una Sociedad única y exclusivamente de obreros agrícolas, no teniendo cabida en ella arrendatarios, colonos y aparceros, y no pudiendo, por tanto, tomar parte en la designación de Vocales arrendatarios del Jurado mixto de la Propiedad rústica de Trujillo:

Considerando que de dicho informe del Delegado de Trabajo en Cáceres, la Sociedad “La Cumbreña Agrícola”, de La Cumbre, no aparece inscrita en el Registro de Asociaciones de esa Delegación, pero que vista la documentación remitida a la Subdirección Social Agraria, de esa Dirección general, resulta estar inscrita en el Gobierno civil,

Esta Comisión mixta arbitral agrícola entiende y tiene el honor de proponer que sean anulados los votos emitidos por la Sociedad “El Progreso”, de La Cumbre, que ascienden a 472, con lo que los Vocales arrendatarios designados por orden de esta Dirección general de fecha 3 de Mayo de 1933 deberán ser sustituidos por los designados por la Alianza de Labradores, de Zarza de Montánchez, Albalá, Valdefuentes, Casas de Don Antonio, Torremocha y Ruanes, y el Sindicato de Arrendatarios, Colonos y Aparceros de Alcuéscar, que, con un total de 539 votos, eligen la siguiente candidatura, que es la que debe ser designada:

Vocales arrendatarios efectivos: Don Cándido Isla Pérez, D. Alfonso Madruga, D. Juan Mateos, D. Camilo Galán y D. Juan Conde González.

Vocales suplentes de los anteriores: D. Alfonso Vivas Solís, D. Jacinto Mateos, D. Federico Roncero, D. Ambrosio Duque y D. Feliciano Muñoz.”

Este Ministerio, oído el parecer de la Comisión mixta arbitral agrícola, ha tenido a bien disponer:

1.º Que sean anulados los 472 votos emitidos por la Sociedad “El Progreso”, de La Cumbre, para la designación de Vocales arrendatarios del Jurado mixto de la Propiedad rústica de Trujillo.

2.º Que cesen en el cargo de Vocales arrendatarios de dicho organismo los que fueron designados por orden de la Dirección general de Reforma Agraria de 3 de Mayo de 1933.

3.º Nombrar Vocales arrendatarios del Jurado mixto de la Propiedad rústica de Trujillo a los señores siguientes: D. Cándido Isla Pérez, de Torremocha; D. Alfonso Madruga y Margallo, de Albalá; D. Juan Mateos, de Robledillo; D. Camilo Galán, de Casas de Don Antonio, y D. Juan Conde González, de Alcuéscar, con el carácter de efectivos; y a D. Alfonso Vivas Solís, de Ruanes; D. Jacinto Mateos, de Torre de Santa María; D. Federico Roncero, de Valdefuentes; D. Ambrosio Duque Muñoz, de Zarza de Montánchez, y don Feliciano Muñoz, de Torremocha, con el carácter de suplentes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de Febrero de 1934.

P. D.,

JOSE M.ª ALVAREZ MENDIZABAL
Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Verificado el escrutinio de las elecciones de Vocales del Jurado mixto de la Propiedad rústica de Vitoria, con jurisdicción en toda la provincia de Alava,

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 27 de Noviembre de 1931 y Decreto de 6 de Enero de 1934, ha tenido a bien proclamar y designar Vocales de dicho Jurado mixto a los señores siguientes:

Vocales propietarios efectivos: don Benito Brena y Casas, de Vitoria; don José María de Pobes y Cañedo, de Vitoria; D. Julián Ibáñez Gorospe, de Salvatierra; D. Bernardo González Martínez, de Peñacerrada, y D. Máximo Bermeo Argote, de Peñacerrada.

Vocales suplentes de los anteriores: D. Hipólito Lara Pinedo, de Vitoria; D. Vicente Corcuera Suso, de Labastida; D. Bernardo Sz, de Cámara, de Alegría; D. Angel Martínez Quirós, de Santa Cruz de Campezo, y D. Patricio Fernández de Larrea, de Zurbano.

Vocales arrendatarios efectivos: don Francisco Arechavaleta, de Arcaya; don Arturo Amurrio Pinedo, de Labastida; D. Lázaro San Vicente Expósito, de Alegría; D. Nicolás González de Langarica, de Arcaute, y D. Francisco Romero Lamo, de Santa Cruz de Campezo.

Vocales suplentes de los anteriores: D. Marcos Landa García, de Ilárraza; D. Ubaldo Metola Cárcamo, de Labastida; D. Hilario Ortiz de Elguea, de Alegría; D. Esteban Ibáñez de Garayo, de Trespuentes, y D. Melquiades Atau-

ri Martínez, de Santa Cruz de Campezo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de Febrero de 1934.

P. D.,

JOSE M.ª ALVAREZ MENDIZABAL
Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

TRIBUNAL DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES

SECRETARIA GENERAL

Por acuerdo del Tribunal Pleno, se convoca concurso para proveer definitivamente cinco plazas de oficiales administrativos de este Tribunal, con el sueldo de 5.000 pesetas anuales.

Para tomar parte en el concurso se requiere ser mayor de veintinueve años y menor de cuarenta y pertenecer en activo o como excedente a la Administración Civil del Estado en cualquiera de sus ramos.

Se estimarán como méritos los títulos académicos y profesionales y la naturaleza de los servicios prestados.

Los aspirantes habrán de presentar sus solicitudes en la Secretaría de este Tribunal a las horas de oficina y dentro del plazo de veinte días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID, acompañando la certificación de nacimiento expedida por el Registro Civil, el certificado del Registro central de penados y los documentos fehacientes que acrediten su calidad de funcionarios y los méritos alegados.

El Tribunal de Garantías Constitucionales nombrará de su seno una comisión de cinco Vocales que examinen los documentos presentados y eleven al Pleno del mismo una relación de los solicitantes por orden de méritos, los cuales se apreciarán discrecionalmente y en conjunto. El Tribunal en Pleno designará a quienes hayan de ocupar las plazas.

Los designados no podrán tomar posesión de los cargos sin haber solicitado la excedencia o presentado la renuncia de los Cuerpos a que pertenezcan.

Madrid, 3 de Febrero de 1934.—El Secretario general, José Serrano.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 58 del Reglamento vigente para la organización y régimen del Notariado, se han de proveer por oposición entre Notarios en ejercicio y excedentes, a que se refiere el indicado artículo, las Notarías que a continua-

ción se expresan, comprendiéndose además en esta convocatoria las vacantes correspondientes a este turno que ocurran desde la fecha de este anuncio hasta el día en que termine la práctica del último de los ejercicios:

1. Linares.—Vacante por traslación, en virtud de oposición, de D. Florencio Porpeña Clérigo, Distrito del mismo nombre, Colegio de Granada.

2. Huesca.—Idem por traslación, en virtud de oposición, de D. Valentín Fausto Navarro Ozpeitia, Distrito del mismo nombre, Colegio de Zaragoza.

3. Chantada.—Idem por traslación, en virtud de oposición, de D. José Luis Díez Pastor, Distrito del mismo nombre, Colegio de La Coruña.

4. Grado.—Idem por traslación, en virtud de oposición, de D. Sebastián Rivera Serrano, Distrito de Pravia, Colegio de Oviedo.

5. Lucena.—Idem por traslación, en virtud de oposición, de D. Francisco Rodríguez Perea, Distrito del mismo nombre, Colegio de Sevilla.

6. Algeciras.—Idem por traslación, en virtud de oposición, de D. Agustín Sarasa Zugaldía, Distrito del mismo nombre, Colegio de Sevilla.

7. Aguilar.—Idem por traslación de D. Leopoldo Hinojos Rodríguez; Distrito del mismo nombre, Colegio de Sevilla.

8. Zalamea la Real.—Idem por fallecimiento de D. Rafael Lazo Morón, Distrito de Valverde del Camino, Colegio de Sevilla.

9. Alicante.—Idem por fallecimiento de D. Mariano Mingot Shelly, Distrito del mismo nombre, Colegio de Valencia.

10. Cuevas de Vera de Almanzora.—Idem por traslación de D. Antonio Moreno Sevilla, Distrito del mismo nombre, Colegio de Granada.

11. Santander.—Idem por traslación de D. Ramón López Peláez, Distrito del mismo nombre, Colegio de Burgos.

12. Azuaga.—Idem por traslación de D. Leonardo Marcos Lozano, Distrito de Llerena, Colegio de Cáceres.

13. Alhaurín el Grande.—Idem por fallecimiento de D. Antonio Peñafiel Calderón, Distrito de Coin, Colegio de Granada.

14. Nijar.—Idem por excedencia de D. Francisco Javier Mafiueco Escobar, Distrito de Sorbas, Colegio de Granada.

15. Monforte de Lemos.—Idem por traslación de D. Jesús Gómez Veiga, Distrito del mismo nombre, Colegio de La Coruña.

16. Moratalla.—Idem por excedencia de D. Julio de la Mata Rojo, Distrito de Caravaca, Colegio de Albacete.

17. Bilbao.—Idem por jubilación de D. Pedro Jesús Vozmediano Vélez, Distrito del mismo nombre, Colegio de Burgos.

18. Vejer de la Frontera.—Idem por traslación de D. Rafael Ballesteros Martínez, Distrito de Chiclana, Colegio de Sevilla.

19. Córdoba.—Idem por traslación de D. Francisco Rodríguez Gonzalo, Distrito del mismo nombre, Colegio de Sevilla.

20. Denia.—Idem por traslación de

D. Mariano Vila Cervantes, Distrito del mismo nombre, Colegio de Sevilla.

21. Valencia.—Idem por fallecimiento de D. Ramón Rodríguez Muñoz, Distrito y Colegio del mismo nombre.

22. Murcia.—Idem por jubilación de D. Rafael Gualart Gassent, Distrito del mismo nombre, Colegio de Albacete.

23. Zamora.—Idem por defunción de D. Modesto Albarrán Santiago, Distrito del mismo nombre, Colegio de Valladolid.

24. Aíartos.—Idem por traslación de D. Tomás Fernández y García-Figuer, Distrito del mismo nombre, Colegio de Granada.

25. Pampiona.—Idem por traslación de D. Miguel A. Lanz Toledo, Distrito y Colegio del mismo nombre.

26. Fonsagrada.—Idem por traslación de D. Abel Caballero Avalle, Distrito del mismo nombre, Colegio de La Coruña.

27. Luarca.—Idem por traslación de D. Tiburcio Avila González, Distrito del mismo nombre, Colegio de Oviedo.

28. Marchena.—Idem por traslación de D. Miguel Díaz Valdés, Distrito del mismo nombre, Colegio de Sevilla.

29. Madrid.—Idem por fallecimiento de D. Pedro Tobar y Gutiérrez, Distrito y Colegio del mismo nombre.

30. Algeciras.—Idem por fallecimiento de D. Manuel Bedmar Larraz, Distrito del mismo nombre, Colegio de Sevilla.

31. La Solana.—Idem por excedencia de D. Enrique García Frías, Distrito de Manzanares, Colegio de Albacete.

32. Soto de Luña.—Idem por fallecimiento de D. Benigno Rodríguez Fernández, Distrito de Pravia, Colegio de Oviedo.

33. Linares.—Idem por excedencia de D. Fernando Catalá Torregrova, Distrito del mismo nombre, Colegio de Granada.

34. Rute.—Idem por traslación de D. Ignacio Docavo Nuñez, Distrito del mismo nombre, Colegio de Sevilla.

35. Castro Urdiales.—Idem por traslación de D. Tomás González Quijano, Distrito del mismo nombre, Colegio de Burgos.

36. Villanueva de Córdoba.—Idem por jubilación de D. Juan Ruperto Megía Campos, Distrito de Pozoblanco, Colegio de Sevilla.

37. Córdoba.—Idem por defunción de D. Manuel del Rey Delgado, Distrito del mismo nombre, Colegio de Sevilla.

38. Moron de la Frontera.—Idem por traslación de D. José Marin Cadenas, Distrito del mismo nombre, Colegio de Sevilla.

39. Madrid.—Idem por defunción de D. Federico Plana y Pellisa, Distrito y Colegio del mismo nombre.

40. Valencia.—Idem por traslación de D. José Tresguerras Barón, Distrito y Colegio del mismo nombre.

41. La Unión.—Idem por excedencia de D. Sebastián Miras Larraz, Dis-

trito del mismo nombre, Colegio de Albacete.

42. Tarifa.—Idem por traslación de D. Ignacio M.^a de Beristain y Unzueta, Distrito de Algeciras, Colegio de Sevilla.

43. El Ferrol.—Idem por defunción de D. Cándido Conde Fernández, Distrito del mismo nombre, Colegio de La Coruña.

44. Bilbao.—Idem por traslación de D. Francisco González Torres, Distrito del mismo nombre, Colegio de Burgos.

45. Hellín.—Idem por defunción de D. Francisco Bueno García, Distrito del mismo nombre, Colegio de Albacete.

46. Mazarrón.—Idem por jubilación de D. Vicente Carbonell Palop, Distrito de Totana, Colegio de Albacete.

47. Guecho.—Idem por traslación de D. Jesús de Otañes y Aguiriano, Distrito de Bilbao, Colegio de Burgos.

48. Sevilla.—Idem por defunción de D. Antonio Díaz Arias, Distrito y Colegio del mismo nombre.

49. Calahorra.—Idem por jubilación de D. Pedro Gutiérrez Peña, Distrito del mismo nombre, Colegio de Burgos.

50. Castellón.—Idem por jubilación de D. José Valor Amorós, Distrito del mismo nombre, Colegio de Valencia.

Los aspirantes presentarán las solicitudes en esta Dirección general, dentro del plazo improrrogable de "veinte días naturales", contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID, en los términos prevenidos en el artículo 60 del referido Reglamento del Notariado, reformado por el Real decreto de 25 de Junio de 1928 (GACETA del 25), y expresando en las instancias la Notaria o Notarias que solicitan y el orden de preferencia, en su caso, sin perjuicio de completario en tiempo oportuno si fuesen adicionadas nuevas vacantes.

Al presentar sus instancias deberán los solicitantes acreditar haber cumplido lo dispuesto en el artículo 61 del mencionado Reglamento, también reformado por el repetido Real decreto de 25 de Junio de 1928 (GACETA DE MADRID del 26).

Madrid, 2 de Febrero de 1934.—El Director general, Tomás A. Arderius.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de esta fecha, se anuncia a concurso la plaza de Secretario general de la Universidad de Madrid, vacante por defunción del que la desempeñaba.

En dicho concurso y con arreglo a lo prevenido en la Ley de 14 de Agosto de 1895 y en el artículo 2.^o del Real decreto de 9 de Octubre de 1924, sólo podrán tomar parte los Catedráticos de la referida Universidad, los funcionarios del Escala técnica-administrativa de este Departamento y aquellas personas que tengan título de Licenciado o alguno equivalente

en la enseñanza superior, quienes presentarán sus solicitudes en el Rectorado correspondiente, dentro del plazo de un mes, a contar del día en que se publique el presente anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletines Oficiales del Distrito universitario.

Madrid, 1.^o de Febrero de 1934.—El Subsecretario, Pedro Armasa.

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA PROFESIONAL Y TECNICA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 31 del Libro V del Estatuto vigente de Formación Profesional, y de acuerdo con la propuesta formulada por el Director del Centro,

Esta Dirección general ha resuelto nombrar por el presente curso, Auxiliares meritorios de la Escuela Superior de Trabajo de Valencia a los siguientes señores:

Del grupo 2.^o, "Ampliación de Matemáticas", D. Antonio Pérez Duplá.

Del grupo 3.^o, "Construcción", don Eduardo Burgos Besch.

De grupo 4.^o "Ciencias físico-químicas", D. Agustín Aranda Riera y don Antonio Villora Ripollés.

Del grupo 5.^o, "Máquinas", D. Eduardo Labradorero García.

Del grupo 6.^o, "Mecánica", D. Salvador Irazzo Gil y D. Vicente Pecuan Sospedra.

Del grupo 7.^o, "Electrotecnia", don Aurelio Catalá Martínez.

Del grupo 8.^o, "Química industrial inorgánica, Metalurgia y Siderurgia", D. Antonio Buendía Pérez.

Del grupo 12, "Dibujo industrial", D. José León Romero.

De la enseñanza especial de "Inglés", D. José López Botella.

De la enseñanza especial de "Higiene industrial y Educación física", don Francisco Lecha Pallardo.

Asimismo ha resuelto nombrar por primera vez Auxiliares meritorios, también por el presente curso, de la citada Escuela, a los siguientes señores:

Del grupo 1.^o, "Aritmética, Algebra, Geometría y Trigonometría", a D. Vicente Lloréns Cerveró y D. Lutgardo López Cayetano.

Del grupo 2.^o, "Ampliación de Matemáticas", D. Leonardo Navarro Soler.

Del grupo 7.^o, "Electrotecnia", don Vicente Villanueva Segura.

Del grupo 8.^o, "Química industrial inorgánica, Metalurgia y Siderurgia", D. Vicente Ramín Roig.

Del grupo 9.^o, "Química industrial orgánica, Metalurgia y Siderurgia", D. Eugenio Maleá Puchades.

Del grupo 13, "Geografía, Historia, Economía y Legislación industrial", D. César Inquino Lara.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás afectos. Madrid, 29 de Enero de 1934.—El Director general, Juan Usabiaga.

Señor Director de la Escuela Superior de Trabajo de Valencia.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.